

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00284-00
Demandante: LUIS HUMBERTO GUIDALES GARCÍA
Demandados: JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO – CONCEJAL DE BOGOTÁ
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión y resuelve solicitud de medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 21), se advierte lo siguiente:

1. Mediante escrito radicado el 15 de enero de 2024 ante la Sección Quinta del Consejo de Estado (archivo 02), el señor Luis Humberto Guidales García en nombra propio, demandó en ejercicio del medio de control de nulidad electoral la elección del señor Juan Daniel Oviedo Arango como concejal de Bogotá D.C.

2. Efectuado el reparto del asunto (archivo 07), le correspondió asumir el conocimiento del asunto al Despacho del consejero Luis Alberto Álvarez Parra, quien, por auto del 17 de enero de 2024 ordenó la remisión del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia (archivo 08).

3. Contra la anterior decisión, el extremo actor interpuso en término recurso de reposición (archivo 11), el cual fue desatado por el consejero ponente mediante auto del 30 de enero de 2024, confirmado la decisión de remitir el expediente (archivo 14).

4. Así las cosas, recibido el asunto en este Tribunal y sometido al respectivo reparto, le correspondió asumir el conocimiento del proceso al magistrado ponente de la referencia (archivo 19).

Por lo tanto, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Luis Humberto Guidales García en contra del acto de elección del señor Juan Daniel Oviedo Arango, contenido en el Acta de Escrutinio General para alcalde de Bogotá y Acta de Escrutinio General para el Concejo de Bogotá, eso es, el formulario E-26 ALC y formulario E-26 CON ambos del 8 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor **Juan Daniel Oviedo Arango**, cuya elección como concejal de Bogotá en aplicación de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los

términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, el Concejo distrital de Bogotá deberá comunicar al demandado, señor **Juan Daniel Oviedo Arango**, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Por Secretaría, **requiérase** al Concejo distrital de Bogotá para que, por conducto de su presidente, secretario o de sus delegados, informe en el término de dos (2) días la dirección de correo electrónico institucional del señor concejal Juan Daniel Oviedo Arango.

3º) Notifíquese personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente del Concejo distrital de Bogotá, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5º) Notifíquese por estado a la parte actora.

6º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista

en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2024-00271-00
Demandantes:	ERICSSON ERNESTO MENA GARZÓN Y OTRA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

El despacho decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Ericsson Ernesto Mena Garzón e Irma Llanos Galindo, presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos, contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante **S.D.A.**), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (en adelante **CAR**), la Corporación Autónoma Regional de Guavio (en adelante **Corpoguavio**) y, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, invocando la protección de los derechos colectivos contemplados en los literales a) y c) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.
- 2) Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, quién por auto del 1.º de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para asumir su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 numeral 14 y 155 numeral 10.º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**), y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00271-00
Demandantes: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otra
Protección de los derechos e intereses colectivos

3) Efectuado el reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

Por lo anterior, se **avocará** el conocimiento del presente medio de control, por los motivos que a continuación se exponen:

a) En primer lugar, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 152 del CPACA, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de las demandadas que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que, dentro de ese mismo ámbito, desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, toda vez que en el presente asunto las accionadas Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la CAR y Corpoguvio, son entidades del orden Nacional, esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de procesos constitucionales, iniciados en contra ese tipo de entidades.

Por otra parte, una vez revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que los demandantes deberán **corregirla** en los siguientes aspectos:

1) **Identificar** de forma clara y precisa cuales son las actividades concretas que están generando una vulneración de los derechos colectivos cuya protección invocan, toda vez que los accionantes hacen referencia a un gran número de actividades, tales como la expansión urbana, la actividad industrial, el extractivismo, la extensión de la frontera agrícola y ganadera, la contaminación ambiental, las fuentes de agua contaminadas, el uso de pesticidas y otras sustancias químicas en la actividad humana, el desarrollo de obras de infraestructura, entre otras.

2) **Indicar de forma clara y precisa** cuáles son las acciones u omisiones, precisando además las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, en las que están incurriendo cada una de las accionadas y, que están generando una presunta vulneración o agravio a los derechos colectivos cuya protección invocan.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su demanda alegan la presunta vulneración de los derechos colectivos contenidos en los literales a) y c) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998,

por el daño inminente e irreparable que se está causando a la fauna silvestre en Bogotá y Cundinamarca, con ocasión de la expansión urbana, la actividad industrial, el extractivismo, la extensión de la frontera agrícola y ganadera, la contaminación ambiental, las fuentes de agua contaminadas, el uso de pesticidas y otras sustancias químicas en la actividad humana, el desarrollo de obras de infraestructura, los pasivos ambientales y la ausencia de estudios y políticas ambientales para su protección eficaz y preservación integral de ecosistemas (hábitat de la fauna silvestre), pero no especifican cuales de estas acciones u omisiones son las que están incurriendo cada una de las accionadas y, que amenazan la fauna silvestre.

Igualmente, de forma muy general señalan que la presunta vulneración se está generando en “Bogotá y Cundinamarca”. Además, aunque menciona algunas problemáticas presentadas en la fauna silvestre, no precisan cuales de las acciones u omisiones de las accionadas son las causantes de dichas problemáticas.

Es de advertir en este punto que los accionantes concretan algunas de las omisiones de las accionadas en la no respuesta de algunas de las preguntas por ellos formuladas, o en el traslado de sus peticiones de información a las autoridades competentes, para lo cual existen otros instrumentos o mecanismos de defensa diferentes al medio de control ejercido.

3) **Indicar** claramente cuáles son las personas naturales o jurídicas, o las autoridades públicas presuntamente responsables de la amenaza o agravio a los derechos colectivos cuya protección invocan, teniendo en cuenta que en la demanda afirman que también dirigen su demanda frente a las “*demás entidades que tengan relación vinculante con el asunto que aquí se trata*”, sin especificar cuáles.

4) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a cada una de las autoridades accionadas, mediante las cuales solicitó a dichas entidades adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que estiman vulnerados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien para acreditar su cumplimiento los demandantes allegan un requerimiento de información o cuestionario que elevaron antes dichas entidades, solicitando información relacionada con los estudios o actividades ejecutadas para preservar la fauna silvestre en Bogotá y Cundinamarca, no se advierte que a través de este hubieran

pedido la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos cuya vulneración alegan.

Igualmente, aportan un segundo cuestionario en el que, si bien solicitan la adopción de algunas medidas, algunas de ellas no hacen parte de las funciones a cargo de algunas de las accionadas y corresponderían a otras autoridades, tales como el Congreso de la República, entre otras.

En cuanto a los últimos dos cuestionarios, relativos a toxicología y humedales, se advierte que tampoco cumplen con los requisitos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para tener por cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 144 del CPACA.

Sobre este punto, cabe recordar que dicho requisito tiene como finalidad generar un escenario de deliberación entre el ciudadano o interesado y la Entidad pública o particular en ejercicio de funciones administrativas, en el que se procure la protección de los derechos e intereses colectivos que se estiman vulnerados, sin necesidad de acudir a un juicio, el cual no se produjo con el requerimiento de información allegado.

5) **Aportar** las constancias correspondientes a la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia frente a las demás autoridades o particulares que en ejercicio de funciones administrativas ejercen actividades que también están generando una amenaza o vulneración a los derechos colectivos cuya protección invocan, tales como las encargadas de demolición de estructuras, construcción de estructuras viales, remoción y perforación de suelos, explotación minera, entre otras, mediante las cuales solicitaron adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estiman vulnerados.

6) Con base en lo anterior, **ajustar** las pretensiones de la demanda conforme a los hechos y argumentos expuestos, precisando las acciones u omisiones de cada una de las entidades demandadas, así como también de aquellas entidades o autoridades cuya vinculación resulta necesaria al presente asunto y, que originaron la presunta transgresión de los derechos o intereses colectivos cuya protección invocan.

Expediente No. 25000-23-41-000-2024-00271-00
Demandantes: Ericsson Ernesto Mena Garzón y otra
Protección de los derechos e intereses colectivos

Por consiguiente, se ordenará al demandante que corrija los defectos anotados, dentro del término de tres (3) días, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

1.º) Avocar conocimiento de la demanda de la referencia.

2.º) Inadmitir la demanda de la referencia.

3.º) Conceder a los demandantes un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado, so pena de rechazo de esta.

4.º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La señora Nira Esther Fábregas Maza quien manifiesta encontrarse privada de la libertad presentó demanda en ejercicio del medio de protección de derechos e interés colectivos **–folios 4 a 9 consecutivo 1 del expediente electrónico–** contra el Ministerio de Justicia y del Derecho.

La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

“1. Pido y solicito urgentemente tener en cuenta de las pretensiones en esta acción de grupo de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para promover una acción popular

2. Relato sobre la tutela y la participación que tengo dentro de la acción de grupo con fallo en esta tutela la presente, para defender mis derechos fundamentales, violados por acción u omisión de otras autoridades, cuando la persona esté en condición de amparo o indefensión.”

La acción popular objeto de estudio, fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por parte del Secretario Administrativo Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema de Justicia; siendo asignada por sistema de reparto al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

PROCESO No.:	2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda de la referencia presenta un vacío que deberá ser subsanado por la parte actora, so pena de rechazo de la demanda, en los términos que lo establece el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“ARTICULO 20. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

Por lo tanto, el Despacho procede a continuación a enunciar los defectos de la demanda, así:

Del escrito de demanda se observa que la parte actora ejerce la acción popular pero no describe hechos u omisiones imputables a la autoridad demandada que constituya violación o amenaza de derechos colectivos.

De igual forma, ninguno de los derechos alegados en la demanda son derechos colectivos, a la luz de la ley 472 de 1998 y demás disposiciones que señalan los derechos colectivos; de igual forma la acción popular no es el instrumento judicial para proteger derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la demandante deberá adecuar la demanda a una acción popular, e indicar los derechos colectivos que se están vulnerando con los hechos expuestos en la demanda, indicando las entidades que están vulnerando los mismos, y aportar que acudió ante esas entidades, solicitando que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 1437 de 2001, que dispone:

PROCESO No.:	2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

De igual forma, no sustentó un peligro inminente.

Como derechos colectivos, el artículo 4º de la ley 472 de 1998 señala:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; [Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011](#)

b) La moralidad administrativa; [Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011](#)

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#) , [Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001](#)

e) La defensa del patrimonio público; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#), [Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011](#)

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

PROCESO No.:	2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; [Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001](#)

n) Los derechos de los consumidores y usuarios. [Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002](#)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia”.

Vale la pena resaltar, que los derechos colectivos son taxativos, y que no se deben confundir derechos fundamentales o derechos de un grupo de personas.

Por lo anterior, la demandante debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular, esto es:

- Precisar los derechos e intereses colectivos vulnerados.
- Adecuar las pretensiones de la demanda a la naturaleza de la acción popular.
- Aportar copia del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.
- Aportar el traslado de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada contenido en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

DISPONE

PROCESO No.:	2500023410002024-00226-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NIRA ESTHER FABREGAS MAZA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

CUESTIÓN ÚNICA. - INADMÍTESE la demanda presentada por la señora Nira Esther Fábregas Maza para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

C.A.O.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-066 E

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00208 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADO	VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN
	ALCALDE SOACHA - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL, a través de apoderado judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 8 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Soacha, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad electoral solicita la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 8 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Soacha, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por incurrir en doble militancia en la modalidad de apoyo.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad de los actos de inscripción y elección del señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA como alcalde electo del municipio de Soacha, para el periodo 2024-2027.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 *ibídem*, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección del alcalde del municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca, además se trata de una elección popular, reuniendo así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control y aportó en debida forma el poder especial otorgado.

2.2.2. Por pasiva

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, elegido como alcalde electo del municipio de Soacha, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato

presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC del 8 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Soacha, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcalde electo de dicho municipio al señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso (PDF 08 Exp. Elec.).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 8 de noviembre de 2023 (PDF 08 Exp. Elec.).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 8 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2024 y se tiene que la demanda fue presentada ese último día, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría del Consejo de Estado, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 13).

Mediante Auto del 16 de enero de 2024, la Sección Quinta del Consejo de Estado, remitió el proceso por competencia, siendo asignada por reparto al Despacho el día 25 de enero de 2024 (PDF 16).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como normas violadas el artículo 107 Constitucional, artículos 2° y 29 (en su parágrafo 2°) de la Ley 1475 de 2011 y los artículos 137 (en su numeral 4°) y 275 (en su numeral 8°) del CPACA, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad del acto demandado la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en doble militancia, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no hallarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió parcialmente con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 2 D.da), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 4 a 12), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 18 a 26) y aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 26 a 28).

No obstante, respecto a las pretensiones invocadas (Fl. 26), el demandante presenta como principal la declaratoria de nulidad de la inscripción del señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, como candidato a la alcaldía municipal de Soacha, pretensión que no es consecuente con la causal de nulidad invocada, como quiera que en esta instancia judicial, lo que se demanda es el acto de la elección ya declarada, por lo que su inscripción hace parte de un momento electoral ya consolidado y consumado y que debió ser controvertido en la etapa respectiva y ante la autoridad electoral procedente, además de no estar controvirtiendo el cumplimiento de requisitos para aquella, sino una posible incursión en doble militancia durante su campaña electoral.

Así las cosas, debe recordarse que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, establece con claridad que los actos susceptibles de control judicial, a través del medio de control de nulidad electoral, son aquellos de elección, nombramiento y llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, por lo que la pretensión de nulidad respecto de un acto previo (inscripción), tratándose de una causal subjetiva de anulación además, no puede ser objeto de control judicial y en consecuencia, deberá ser retirada la pretensión primera de la demanda o modificada en su defecto considerando lo expuesto.

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla

prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado el correo alcalde@alcaldiasoacha.gov.co (PDF 15 Pág. 28 Exp. Elec.), por lo que, una vez admitida la demanda, se ordenará su notificación personal a este, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que los mismos fueron remitidos al demandado, por lo que se encuentra debidamente acreditado este requisito (PDF 13).

En consecuencia, una vez subsanados los yerros advertidos, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda correspondiente.

De este modo, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-090 E

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00126 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADO	HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DE CUNDINAMARCA - INHABILIDAD POR CELEBRACION DE NEGOCIOS PREVIO A LAS ELECCIONES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA - SUBSANACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El señor WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, actuando en nombre propio ejerció el medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 ASA del 10 de noviembre de 2023 emitido por la Delegación Departamental de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como diputado electo de la Asamblea de dicho departamento al señor HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO, al considerar que incurre en las causales descritas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por inhabilidad derivada de intervenir en negocios con entidades departamentales dentro de los 12 meses antes de las elecciones departamentales y por incurrir en doble militancia.

Mediante Auto No. 2024-01-044 la demanda fue inadmitida con el fin de que el demandante precisara con claridad la causal de nulidad que pretende invocar, decisión que fue notificada por estado el 24 de enero de 2024, y en esa misma fecha el demandante procedió a presentar escrito de subsanación de la demanda (PDF 07), por lo que fue radicada dentro del término legalmente establecido.

II CONSIDERACIONES

El demandante en su escrito de subsanación procedió a indicar que excluía la causal relacionada con la doble militancia, esto es, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y que las normas que pretende invocar como violadas son los artículos 40, 127 y 258 de la Constitución Política; artículos 137, 139 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

Numeral 5 del artículo 49 de la ley 2200 de 2022.

Así mismo, procedió a suministrar la dirección personal electrónica para notificaciones del demandado y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (PDF 07).

En consecuencia, al encontrarse subsanados los yerros advertidos al demandante, y al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda con las precisiones indicadas previamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **primera instancia** conforme a lo previsto en el numeral 7°, literal a) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021), la demanda promovida por WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS, contra la elección de HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO como diputado electo de la Asamblea de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a HELIO RAFAEL TAMAYO TAMAYO en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por el demandante (PDF 07), e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011

De no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a la ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Registraduría Nacional del Estado Civil - Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2024-02-088 E

Bogotá, D.C., Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01718 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME
DEMANDADO	LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL DE SUESCA - INHABILIDAD CONYUGE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ ALFREDO AMAYA GUACANEME, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 CON del 31 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Suesca, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor LUIS EVEIRO ROMERO CELEITA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por inhabilidad derivada de la vinculación laboral de su cónyuge que ejerce funciones de autoridad administrativa en el mismo municipio.

A través del Auto No. 2024-01-007 del 15 de enero de 2024 este Despacho admitió la demanda presentada, el cual fue notificado por estado el 19 de enero del mismo año.

El 30 de enero de 2024 el demandante presenta escrito de reforma de demanda en el sentido de agregar una prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto de la reforma de la demanda en el medio de control de nulidad electoral lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una

sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

En ese orden de ideas, se tiene que la admisión de la demanda se notificó por estado al demandante el 19 de enero de 2024, por lo que el término para presentar reforma a la demanda transcurrió entre el 22 al 24 de enero de 2024, y el demandante presentó su escrito de reforma a la demanda el 30 de enero de 2024, esto es por fuera del término legalmente establecido (01REFORMA-DEMANDA.pdf EXP. ELEC).

En consecuencia, la reforma a la demanda será rechazada, como quiera que fue presentada de forma extemporánea.

Sin embargo, considerando que la prueba que se allega es el acto acusado-Formulario E- 26 CON del 31 de octubre de 2023-, cuya incorporación en su totalidad le fue exigida en la admisión de la demanda, esta documental se tendrá como incorporada con la demanda, ya que fue presentada de forma parcial inicialmente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporánea la reforma a la demanda presentada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Tener como incorporado con la demanda en su totalidad el acto acusado - Formulario E- 26 CON del 31 de octubre de 2023-, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo ordenado en el Auto admisorio de fecha 15 de enero de 2024, ingresar el proceso a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAÚL OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la acción de cumplimiento de la referencia, por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Raúl Orozco Ortiz, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y regulado por las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, presentó demanda contra la Agencia Nacional de Tierras en la que solicita el cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 19392 de 27 de octubre de 2020 y del artículo 2° de la Resolución 10861 del 27 de julio de 2021.

En el escrito de demanda se formularon las siguientes pretensiones:

"Solicito el cumplimiento del artículo sexto de la Resolución 19392 de 27 de octubre de 2020 y el artículo segundo de la Resolución 10861 del 27 de julio de 2021.

PROCESO No.: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAÚL OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

1.2. La inadmisión

El Despacho Ponente mediante auto de cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dispuso la inadmisión de la demanda formulada en el presente medio de control jurisdiccional ante el incumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) De lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la Agencia Nacional de Tierras.
- (ii) De lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades accionadas.

Mediante el mentado proveído, el Despacho concedió un término de dos (2) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo de la misma.

1.3. La subsanación

La parte actora allegó memorial con escrito de subsanación el día dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, dentro del término legal.

El contenido del escrito de subsanación será analizado en las consideraciones de la presente providencia.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera medida, la Sala tiene por cumplido lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por cuanto que el accionante, a través de su apoderado judicial, allegó prueba del traslado del escrito de la demanda y la subsanación de la misma, y sus anexos, a la Agencia Nacional de Tierras, esto es, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de

PROCESO No.: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAÚL OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

notificaciones judiciales de la entidad demandada, visible a folio 8, consecutivo 10 del expediente electrónico del medio de control de la referencia.

Seguidamente, la Sala procedió con el análisis del escrito de subsanación de la demanda, encontrando que, el accionante, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997; esto por cuanto no se allegó el medio de prueba que acredite la formulación de una solicitud previa, con la cual el demandante exija el cumplimiento de un deber administrativo a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, contenido en las normas demandadas (artículo 6° de la Resolución 19392 de 27 de octubre de 2020 y el artículo 2° de la Resolución 10861 del 27 de julio de 2021).

Respecto del requisito de constitución en renuencia, el Honorable Consejo de Estado¹ ha indicado lo siguiente:

“En el artículo 8o, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negritas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”³.

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5o del artículo 10o de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. (...).”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00589-01(ACU). Sentencia de 27 de septiembre de 2018. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

PROCESO No.: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAÚL OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Frente a los alcances de la constitución en renuencia, esta Sala de Decisión acoge el criterio *reiterado y pacífico* de la jurisprudencia de la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado según la cual “[...] *el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”⁴.

En la misma línea, la Sala acoge la jurisprudencia de la Sección Quinta del órgano de cierre en lo contencioso administrativo, en la cual se ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento en aquellos casos en que la solicitud “[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*”.⁵

Frente al requisito de procedibilidad analizado en la parte final de la presente providencia, esta Sala de Decisión destaca, que lo importante es que la solicitud presentada permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud; situación esta, no probada por el actor en el caso bajo examen.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA y en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, a saber:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

PROCESO No.: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RAÚL OROZCO ORTIZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. (...)". (Negritas y subrayado propios de la Sala)

DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda formulada por el señor Raúl Orozco Ortiz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema **SAMAI** el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-058 NE

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01197 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS
TEMA	NULIDAD DECRETO 1236 DEL 25 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2023-09-437 del 13 de septiembre de 2023.

A través de Auto No. 2023-11-521 del 1 de noviembre de 2023, se admitió la reforma a la demanda presentada por la demandante.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa- solicitud de coadyuvancia

Mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2023, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ presentó solicitud de coadyuvancia a la parte actora, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que fue presentada con anterioridad a la audiencia inicial o configuración de los presupuestos para sentencia anticipada, se aceptará su intervención en el presente proceso.

2.2. Sentencia anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y de las solicitudes de pruebas que se realizan, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escritos de fechas 23 y 24 de octubre de 2023 el Ministerio de Relaciones Exteriores y el demandado, a través de apoderados, presentaron sus contestaciones de demanda en término, por lo que se procederá a fijar el litigio.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.3.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA MINRELACIONES		PARTE DEMANDADA DEMANDADO	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 25 de julio de 2023 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1236 mediante el cual se nombra provisionalmente a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS en el Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica.	X		X	
2	El Cargo de CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES, Código 1012, grado 11, de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia		X	X	

	ante el Gobierno del Reino de Bélgica, es un cargo de la Carrera Diplomática y Consular de conformidad con el Decreto 274 de 2000 en su artículo 10.				
3	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS NO está inscrito en ninguna categoría de la Carrera Diplomática y Consular.	X		X	
6	Para la fecha de expedición del acto acusado, si era posible designar funcionarios de carrera diplomática y consular en el cargo de consejero en la embajada de Colombia ante el gobierno del reino de Bélgica, puesto que existía y existe personal inscrito en la carrera que se encontraba cumpliendo funciones en Bogotá y que estaban por cumplir el periodo de alternancia (planta interna), que estaba dentro del lapso de alternación previsto en los artículos 36 a 39 del decreto ley 274 del 2000.		X Es una apreciación subjetiva		No le consta
8	Para la fecha del nombramiento pudieron ser nombradas las funcionarias ANA MARIA CRISTANCHO ROCHA y SANDRA YASMIN ATUESTA BECERRA.		X Es una indebida interpretación de la norma		No le consta
11	El señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS no aportó el certificado de dominio del idioma francés, hablado y escrito, idioma oficial del país en el cual fue nombrado.		X Está probado con la hoja de vida		X
12	La hoja de vida no da cuenta del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para ocupar el cargo, en lo que atañe a estudios, experiencia e idioma.		X Está probado con la hoja de vida		X El demandado cumple con los requisitos exigidos
16	El designado en el cargo público cuestionado, no cuenta con experiencia profesional relacionada con el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, no cuenta con formación en ningún tema relacionado con política exterior, diplomacia, relaciones internacionales ni ningún tema de		X El demandado cumple con los requisitos exigidos		X El demandado cumple con los requisitos exigidos

esa área, según la hoja de vida, sin embargo fue nombrado en el cargo por encima del derecho preferencial que tenían quienes se preparan constantemente para desempeñar estas funciones diplomáticas.				
---	--	--	--	--

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante que corresponden a la descripción legal que pretende invocar la demandante como cargos de nulidad.

2.3.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, (ii) *expedición irregular (falta de motivación)*, ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) *falsa motivación*, por cuanto el demandado no cumple con los requisitos exigidos legalmente para el cargo.

Al respecto la entidad vinculada refiere que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la certificación I-GCDA-23- 008571 del 11 de julio de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Informa la entidad que en modo alguno resultaron vulnerados los derechos de carrera de los funcionarios, pues, no hay ninguno que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría.

Además, refieren que la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general.

Por su parte el demandado manifestó que además de acreditare la plena legalidad del acto acusado, el señor Juan Sebastián Jiménez Bolaños cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para desempeñarse como Consejero de Relaciones Exteriores.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el señor presidente de la República y por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó, con carácter provisional, a JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento del señor JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrado como Consejero de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y
- iii) ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.4.1. Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del Decreto 1236 de 25 de julio de 2023- Acto acusado.
- Constancia de publicación del Decreto.
- Hoja de vida de JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS (Allegada por la entidad demandada - prueba común a las partes).

- Tabla en respuesta a radicado 658372-RA.
- Respuesta al derecho de petición radicado No. 716263 de 12 de septiembre de 2023 y sus anexos.

Parte Demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación I-GCDA-23- 008571 del 11 de julio de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, es decir, que no existen funcionarios ubicados en cargos por debajo de la categoría de Consejero.
- Acta de posesión en planta interna en la categoría de Consejero del 1 de septiembre de 2020 de la funcionaria Sandra Yazmín Atuesta Becerra y la resolución 5995 del 4 de agosto de 2023 a través de la cual fue ascendida a la categoría de Ministro Consejero en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular.
- Actos administrativos de la situación administrativa de la funcionaria Ana María Cristancho Rocha.
- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida del doctor Juan Sebastián Jiménez Bolaños-antecedentes administrativos-.

Parte Demandada - JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Memorando EBESL 189/2023, emitido por el Embajador JORGE ENRIQUE ROJAS y dirigido a JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS. Asunto: Asignación de funciones.

Se allega la copia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS, así como su hija de vida, sin embargo, estas serán **NEGADAS**, por cuanto se encuentran incorporadas y decretadas con las documentales remitidas por la entidad vinculada.

- Certificación expedida por TECS (“Test of English Communication Skills”) e ILTO (“International Language Testing Organization”), con fecha de diciembre de 2022.

Esta prueba será **NEGADA** por cuanto ya se encuentra incorporada dentro de la hoja de vida remitida por la entidad, con la misma finalidad de acreditar el idioma inglés del demandado, sin que sea necesaria su traducción inclusive.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio

La demandante solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que de contestación a un derecho de petición presentado el 7 de septiembre de 2023; sin embargo, en su escrito de reforma a la demanda manifestó que se presentó un nuevo derecho de petición, del cual allegó la respuesta respectiva, por lo que al haberse admitido la reforma a la demanda e incorporarse la documental aducida, se entiende desistida esta petición probatoria.

El apoderado del demandado solicita:

1. Se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la siguiente información y documentación:
 - La hoja de vida y todos los documentos anexados a la misma que sirvieron de soporte para la designación del Señor JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS.
 - Los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición del Decreto 1236 del 25 de julio de 2023, expedido por el MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio del cual se designó en provisionalidad al Señor JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS.
 - Certifique cuántos cargos existen actualmente en el Estado colombiano (Ministerio de Relaciones Exteriores) entre embajadas y consulados en el exterior y cuántos funcionarios se encuentran inscritos en el escalafón y pertenecen a la Carrera Diplomática y Consular.
 - Certifique cuántos cargos de Consejero existen actualmente en la planta global del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y cuántos funcionarios de carrera se encuentran actualmente inscritos en la categoría de Consejeros para ocupar los referidos cargos.

Estas solicitudes serán **NEGADAS** por cuanto la hoja de vida y los antecedentes administrativos ya fueron incorporados y decretados como prueba en el proceso, al ser remitidos en la contestación de la demanda de la entidad.

Ahora, en cuanto a la certificación de la totalidad de los cargos que cargos existen actualmente en el Estado colombiano, es negada considerando que no resulta pertinente, necesaria ni útil para el presente caso, pues este se circunscribe únicamente a analizar el nombramiento del señor JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS en el cargo de consejero de relaciones exteriores, sin que sea necesario hacer verificaciones o análisis respecto de la totalidad de cargos que existen actualmente, y precisamente por ello, se hará el decreto de oficio en relación con la fecha concreta de nombramiento, el cargo cuestionado y las afirmaciones respecto de quienes ostentan dicho cargo en el escalafón de la carrera

administrativa y consular como aspectos que se encuentran contenidas en el objeto de la litis.

De este modo, no se acredita la finalidad o relevancia de obtener información acerca de la totalidad de los cargos existentes, aunado a que el problema jurídico se encuentra establecido únicamente respecto del análisis del nombramiento demandado y las situaciones administrativas que se describen en la demanda, determinadas en todo caso por el cargo de consejero de relaciones exteriores, cargo en el que es nombrado el señor JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS.

No obstante, en relación con la certificación de los cargos de Consejero existentes actualmente en la planta global del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y cuántos funcionarios de carrera se encuentran actualmente inscritos, la misma se decretará pero con algunas precisiones temporales, conforme la fijación del litigio realizada, a las cuales se hará referencia con posterioridad en las pruebas de oficio.

2. Se oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que certifique cuántas acciones electorales ha presentado la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, precisando la autoridad judicial y el número de radicado de cada uno de los procesos judiciales que se reporten.
3. Se requiera a la parte demandante esto es, a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, para que informe:
 - a) Cuántas acciones electorales ha presentado en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales se cuestionen la legalidad de los actos administrativos en los que se hayan designado bajo provisionalidad a personas que no hagan parte de la Carrera Diplomática y Consular, precisando la autoridad judicial y el número de radicado de cada uno de los procesos.
 - b) Indique quién le dio la instrucción de iniciar esta acción judicial y las que eventualmente señale al dar respuesta al punto anterior, y así mismo, quién asumió el valor de sus honorarios para el inicio y trámite de los referidos procesos judiciales.
 - c) Si tiene la instrucción de continuar presentando más acciones judiciales en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales se cuestionen la legalidad de los actos administrativos que se profieran con el fin de designar bajo provisionalidad a personas que no hagan parte de la Carrera Diplomática y Consular.

Estas pruebas serán **NEGADAS**, ya que no resultan pertinentes, conducentes ni útiles con el objeto del proceso y la delimitación del problema jurídico, pues van dirigidas a desacreditar el derecho de acceder a la administración de justicia por parte de la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, respecto a lo cual se recuerda que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública y en esa medida, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por

voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley 137 de 2011, esto es, sin limitación alguna sobre cuántas demandas puedan presentarse y sin condicionar la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien la promueve, y, por el contrario, señala que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla.

En ese orden de ideas, las pruebas solicitadas no guardan relación con el problema jurídico planteado y su finalidad iría en contravía de los postulados legales establecidos para la procedencia de las demandas de nulidad electoral y el acceso a la administración de justicia, que entre otras, tiene como finalidad la salvaguarda del ordenamiento jurídico y no pretensiones de carácter subjetivo.

Finalmente, cuestionar sobre las motivaciones, honorarios y empleadores que pudiese tener la señora RAMOS SÁNCHEZ no guardan tampoco relación alguna con el proceso y por demás, su cuestionamiento se encuentra alejado desde toda órbita del problema jurídico que se plantea y del derecho a al acceso a la administración de justicia que ostenta cualquier persona para este tipo de demandas y particularmente, respecto de la demandante.

2.3.3. Interrogatorio de parte- Parte demandada- JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS

El apoderado del demandado solicita se cite a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará sobre los hechos objeto del presente litigio.

La prueba solicitada será **NEGADA** al considerarse impertinente, inconducente e innecesaria, toda vez que i) no se presentan los criterios de necesidad, pertinencia y conducencia que se predica mínimamente de cualquier solicitud probatoria que se realice y ii) por cuanto el presente proceso no se circunscribe a un derecho de la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ o un nombramiento relacionado con esta, pues como se ha indicado se trata de salvaguardar el ordenamiento jurídico, razón por la que no se encuentra la utilidad de su práctica y mucho menos su conducencia frente a las pretensiones de la demanda y los argumentos esbozados por la parte pasiva.

Lo anterior, considerando que si bien el interrogatorio o declaración de parte tienen como finalidad que las partes expongan sus versiones sobre los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP, es claro que en el presente asunto la entidad no expuso si quiera lo que pretendía acreditar con la práctica de esta prueba, por lo que se considera que las pruebas decretadas tienen la virtualidad de probar los hechos y argumentos relevantes que permitirán proferir una decisión de fondo.

En consecuencia, no se observa la necesidad de la realización de un interrogatorio de parte que versa sobre unos hechos que no incumben al demandante y además

se pueden probar todos los supuestos fácticos y aseveraciones con las pruebas que se recauden en el periodo probatorio.

2.3.4. Traducción oficial de prueba documental - Parte demandada- JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS

El demandado solicita que de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del C.G.P., se designe un traductor oficial para que traduzca al idioma español el documento aportado con la contestación de la demanda (Certificación expedida por TECS), el cual se encuentra en idioma Inglés.

Esta prueba será **NEGADA**, pues como se precisó previamente, ya se encuentra incorporada y hace parte de la hoja de vida del señor JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS, sin que para su análisis sea necesaria su traducción, pues será valorada conforme lo acreditado en la actuación administrativa y para los efectos de demostrar el manejo y nivel de inglés de este.

2.3.5. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que decreta **oficiar** al Ministerio de Relaciones Exteriores - *Dirección de Talento Humano* para que certifique y/o allegue:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 25 de julio de 2023, estaban escalafonados como Consejero de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 25 de julio de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 25 de julio de 2023 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Reino de Bélgica.

Para el efecto, en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que guardan relación el cargo de nulidad impetrado, se procederá a **oficiar** a la entidad referida, para que de respuesta en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, limitando ese listado a las personas en ese cargo para la fecha del nombramiento

y su actos de nombramiento y posesión en la fecha de nombramiento - 25 de julio de 2023.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado¹ en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

Una vez finalizado el traslado de la documental, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, y del demandado, al doctor Edgar Romero Castillo, en los términos de los poderes especiales conferidos y aportados con sus respectivos anexos en la contestación de demanda (PDF 14 - 15 Exp. Elec)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

QUINTO.- RECONOCER como coadyuvante de la parte actora a la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder especial conferido.

RECONOCER personería al abogado Edgar Romero Castillo, identificado con C.C. 80.087.761 y T.P. No. 140.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado- JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ BOLAÑOS, en los términos del poder especial conferido.

SÉPTIMO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y OTROS
DEMANDADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, la Sala procederá a rechazar la demanda instaurada en el presente medio de control por las razones que pasan a exponerse:

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda.

En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la Agrupación Residencial Aqualina Orange, actuando a través de su representante legal, y residentes de las Agrupaciones Residenciales Aqualina Orange y Aqualina Green quienes actúan en nombre propio, presentaron demanda en el medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, el municipio de Girardot (Cundinamarca) y la sociedad Inversiones Alcabama S.A. invocando la protección, general y abstracta, de derechos e intereses colectivos.

Según la parte actora deben protegerse derechos e intereses colectivos (sin especificarse cuáles) ante la posible vulneración y/o amenaza que converge en las autoridades administrativas accionadas con ocasión del licenciamiento otorgado a la

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACIÓN RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

sociedad Inversiones Alcabama S.A. quien desarrollaría la construcción de unidades de vivienda para uso habitacional, los cuales según los hechos de la demanda afectarían la zona de cordillera o serranía Alonso Vera, la fauna y vida silvestre del sector contiguo a la ejecución del desarrollo urbanístico compuesta por *-conejos silvestres, zorros grises, diferentes especies de mariposas, iguanas verdes, boas, y el anidamiento de aproximadamente una docena de especies de aves tanto diurnas como nocturnas-* aunado al posible daño a la flora y vegetación compuesta por un bosque seco tropical cercano a pequeñas fuentes hídricas.

En consecuencia, el actor popular formuló las siguientes pretensiones:

“Se pretende con esta Acción que INVERSIONES ALCABAMA S.A., quien se identifica con Nit. No. 800.208.146-3

1. *Se ABSTENGA de realizar este proyecto en la montaña.*
2. *Se PROTEJA a más de 100 clases de especies (animales y vegetación) al ser una reserva natural.*
3. *Se VELE por el cuidado de la salud de la comunidad de Aqualina Green (320 familias) y Aqualina Orange (708 familias, pendiente por entrega 118 apartamentos de dos torres).*
4. *Que la accionada evalúe la construcción del proyecto, en uno de los muchos terrenos que posee diferente a la montaña.*
5. *El objeto de la presente acción es evitar el daño y hacer cesar una amenaza, agravio, vulneración o peligro, en carácter preventivo. (...)*”

1.2. Inadmisión de la demanda

En el caso bajo examen, la Sala advierte que, el magistrado sustanciador, mediante auto de treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) fundamentó su decisión de inadmisión, en el incumplimiento, por parte del actor popular, de los siguientes requisitos:

- (i) De lo dispuesto en el literal a) y d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- (ii) De lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Para lo anterior, se le otorgó un término de tres (3) días al demandante, contados a partir de la notificación del auto inadmisorio, so pena de rechazo de la demanda.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto inadmisorio fue notificado mediante anotación en estado de esta Corporación el día siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El término para subsanar la demanda vencía el catorce (14) de noviembre de la misma anualidad.

A la fecha, el accionante no presentó escrito de subsanación ni hizo pronunciamiento alguno, por lo que la demanda deberá ser rechazada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998:

“Art. 20.- Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su petición.
Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no hiciere, el juez la rechazará.” (Resaltado por la Sala).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia formulada por la Agrupación Residencial Aqualina Orange y los residentes de las Agrupaciones Residenciales Aqualina Orange y Aqualina Green, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	2500023410002023-01330-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES:	AGRUPACION RESIDENCIAL AQUALINA ORANGE Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** y **DÉJESE INACTIVO** en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-057 E

Bogotá D.C., Ocho (08) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01130 00 250002341000 2023 01133 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO:	MARCO ALBERTO VELASQUEZ RUIZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 1153 DEL 10 DE JULIO DE 2023- NOMBRAMIENTO CONSEJERO RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global.

En igual sentido la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, considerando que se han vulnerado las mismas disposiciones normativas referidas.

Mediante Auto del 27 de octubre de 2023 se ordenó la acumulación de los procesos con radicación 2023-1130 y 2023-1133, siendo asignado su conocimiento al presente Despacho.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1 SENTENCIA ANTICIPADA

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y de las solicitudes de pruebas que se realizan, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

A través de los siguientes memoriales se presentaron las contestaciones de la demanda:

A través de escritos de fechas 9 de octubre (2023-1130) y 12 de octubre de 2023 (2023-1133), el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de apoderado, presentó sus contestaciones de demanda en término.

A través de escrito de fechas 7 de noviembre de 2023 (2023-1130), la presidencia de la República, a través de apoderado, presentó su contestación de demanda en término.

A través de escrito de fechas 12 de octubre (2023-1133), el demandado, MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, a través de apoderado, presentó su contestación de demanda en término.

Conforme lo reseñado, se procederá a fijar el litigio de forma pedagógica y unificada, considerando los hechos y cargos en común que se presentan en ambos procesos.

2.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.2.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA MINRELACIONES		PARTE DEMANDADA PRESIDENCIA		PARTE DEMANDADA MAVR	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 10 de julio de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1153 mediante el cual se decide	X		X		X	

	designar en provisionalidad a Marco Alberto Velásquez Ruiz, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos.						
2	El cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, es un cargo de la carrera diplomática y consular.	X Es un hecho de carácter legal		X		X	
3	El Señor Marco Alberto Velásquez Ruiz NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.	X		X		X	
4	Al momento del nombramiento del Señor Marco Alberto Velásquez Ruiz existían funcionarios de carrera diplomática en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, que tienen derecho preferencial a ocupar el cargo adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000		X Es una indebida interpretación de la demandante		X Es un argumento subjetivo		X Es una consideración subjetiva
5	El designado en el cargo público cuestionado, no cuenta con experiencia profesional relacionada con el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, no cuenta con formación en ningún tema relacionado con política exterior, diplomacia, relaciones internacionales ni ningún tema de este resorte, sin embargo fue nombrado en el cargo por encima del derecho preferencial que tenían quienes se preparan constantemente para desempeñar estas funciones, pero son desechados y omitidos.		X El funcionaria nombrada en provisionalidad cumple a cabalidad con los requisitos exigidos		N/A		X El designado cumple con los requisitos exigidos

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante, que corresponden a la descripción normativa que se pretende invocar como cargos de nulidad.

2.2.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se observa que dentro de la reseña de supuestos fácticos presentados en el proceso 2023-1133 se señala que el demandado no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Consejero de Relaciones Exteriores según el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, y que incluyen: política exterior, diplomacia o relaciones internacionales, manejo de Protocolo y ceremonial diplomático, organismos internacionales, entre otros, no obstante, dicho reparo no es incluido dentro de los cargos de nulidad invocados, sin embargo se analizará dentro del problema jurídico planteado, como quiera que es objeto de pronunciamiento de la entidad en sus contestaciones de demanda.

Así las cosas, como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, (ii) *expedición irregular (falta de motivación)*, ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) *falsa motivación*, por cuanto, el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, pero esta norma condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera, lo cual fue desconocido por el nominador. Además, por cuanto el demandado no cumple con los requisitos exigidos legalmente para el cargo.

Al respecto las entidades vinculadas refieren que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la certificación I-GCDA-23008103 del 30 de junio de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Informan las entidades que en modo alguno resultaron vulnerados los derechos de carrera de los funcionarios, pues, no hay ninguno que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría.

Además, refieren que la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general.

Por su parte el demandado manifestó que además de acreditar la plena legalidad del acto acusado, el señor Marco Alberto Velásquez Ruiz cupla con la totalidad de los requisitos exigidos para desempeñarse como Consejero de Relaciones Exteriores.

2.2.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento del señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrado como Consejero de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y
- iii) ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.3 DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo

dispone el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.3.1 Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

Expediente 2023- 1130

- Copia del Decreto 1153 de 10 de julio de 2023, acto acusado.
- Constancia de publicación del Decreto 1153 de 10 de julio de 2023 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia
- Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 1153 de 10 de julio de 2023, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia
- Copia de cuatro Derechos de Petición remitidos al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 24 de agosto de 2023, y radicación. (A la fecha no contestado)
- Cuadro de relación de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, para el 10 de julio.

Expediente 2023-1133 (Excluyendo el acto acusado y su publicación como pruebas en común que se decretan)

- Respuesta a petición con radicado No. 658360-RA.

Al respecto se observa de los anexos allegados una serie de documentos que no están relacionados como pruebas en la demanda, así como un derecho de petición, pero no la respuesta que con radicación 658360-RA, por lo que se **NEGARÁ** esa documental al no estar debidamente individualizada con los anexos, pero se procederá a incorporar como pruebas las documentales que si se incorporaron con la demanda y que obran en los PDF 02 a 21 y 23 a 27 del expediente electrónico.

Parte Demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - 2023-1130 y 2023-1133

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación I-GCDA-23- 008103 del 30 de junio de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que

pertenecen, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, es decir, que no existen funcionarios ubicados en cargos por debajo de la categoría de Consejero.

- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida del doctor Marco Alberto Velásquez Ruiz -antecedentes administrativos-.
- Resolución 5995 del 4 de agosto de 2023 a través de la cual fue ascendida a la categoría de Ministro Consejero en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular la funcionaria Sandra Yasmin Atuesta Becerra.
- Resolución 2357 del 27 de marzo de 2023 por medio de la cual fue ascendida a la categoría de Ministro Consejero en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular la funcionaria Andrea Acosta Rodríguez.

Parte Demandada - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - 2023-1130

Se observa que en la contestación de la demanda se allegaron como pruebas documentales el Decreto 1153 del 10 de julio de 2023 y sus antecedentes administrativos, por lo que al ser una prueba en común con el Ministerio de Relaciones Exteriores se precisa que ya se encuentran incorporadas como tales.

Parte Demandada - MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ- 2023-1133

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Memorando No. I-ENLHY-23-128 del 18 de agosto de 2023, emitido por la Embajadora CAROLINA OLARTE BÁCARES y dirigido a MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ. Asunto: Asignación de funciones.

Se allega la copia de la cedula de ciudadanía del señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, sin embargo, esta será NEGADA, por cuanto se encuentra incorporada en la hoja de vida ya decretada y que fuere remitida por las entidades vinculadas.

2.3.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio ambos procesos

Parte demandante - 2023-1130 y 2023-1133

Las demandantes solicitan se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la siguiente información y documentación:

1. La situación administrativa completa de la funcionaria SANDRA YASMIN ATUESTA BECERRA, ANDREA DEL PILAR ALFONSO RODRIGUEZ y ANDREA ACOSTA RODRIGUEZ.
2. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la

disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el nueve (9) de diciembre de 2022 como segundos secretarios de Relaciones Exteriores.

3. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el nueve (9) de diciembre de 2022 como segundos secretarios de Relaciones Exteriores.
4. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el nueve (9) de diciembre de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de segundos secretarios de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

Y adicionalmente, solicitan se allegue el expediente administrativo completo del decreto demandado, la cual será **NEGADA**, como quiera que este ya fue allegado por la entidad en su contestación de demanda.

Ahora, se solicita que se de respuesta a los derechos de petición presentados por la señora ADRINA MARELA SÁNCHEZ YOPASÁ, sin embargo, el Despacho observa que en efecto, el único derecho de petición que allega con su demanda, contiene información que comprende un periodo amplio que no es objeto de análisis en el presente asunto, razón por la que se **NEGARÁ** su decreto en los términos solicitada, sin embargo, las demás solicitadas se decretarán de oficio con algunas precisiones relacionadas con el nombramiento y cargo de carrera que se discute.

Además, se observa que los derechos de petición fueron presentados el mismo día en que se presenta la demanda, lo que contraría lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, que contiene el deber de los apoderados de abstenerse de solicitar *“...al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*, y en igual sentido, el artículo 173 *ibidem*, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Parte demandada- MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ- 2023-1133

El apoderado del demandado solicita:

1. Se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que allegue la siguiente información y documentación:

- La hoja de vida y todos los documentos anexados a la misma que sirvieron de soporte para la designación del Señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ.
- Los antecedentes administrativos que conllevaron a la expedición del Decreto 1153 del 10 de julio de 2023, expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad al Señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ.
- Certifique cuántos cargos existen actualmente en el Estado colombiano (Ministerio de Relaciones Exteriores) entre embajadas y consulados en el exterior y cuántos funcionarios se encuentran inscritos en el escalafón y pertenecen a la Carrera Diplomática y Consular.

Estas solicitudes serán **NEGADAS** por cuanto la hoja de vida y los antecedentes administrativos ya fueron incorporados y decretados como prueba en el proceso, al ser remitidos en la contestación de la demanda de la entidad.

Ahora, en cuanto a la certificación de la totalidad de los cargos que cargos existen actualmente en el Estado colombiano, es negada considerando que no resulta pertinente, necesaria ni útil para el presente caso, pues este se circunscribe únicamente a analizar el nombramiento del señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ en el cargo de consejero de relaciones exteriores, sin que sea necesario hacer verificaciones o análisis respecto de la totalidad de cargos que existen actualmente, y precisamente por ello, se hará el decreto de oficio en relación con la fecha concreta de nombramiento, el cargo cuestionado y las afirmaciones respecto de quienes ostentan dicho cargo en el escalafón de la carrera administrativa y consular como aspectos que se encuentran contenidas en el objeto de la litis.

De este modo, no se acredita la finalidad o relevancia de obtener información acerca de la totalidad de los cargos existentes, aunado a que el problema jurídico se encuentra establecido únicamente respecto del análisis del nombramiento demandado y las situaciones administrativas que se describen en la demanda, determinadas en todo caso por el cargo de consejero de relaciones exteriores, cargo en el que es nombrado el señor MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ.

2. Se oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que certifique cuántas acciones electorales ha presentado la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, precisando la autoridad judicial y el número de radicado de cada uno de los procesos judiciales que se reporten.
3. Se requiera a la parte demandante esto es, a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, para que informe:
 - a) Cuántas acciones electorales ha presentado en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales se cuestionen la

legalidad de los actos administrativos en los que se hayan designado bajo provisionalidad a personas que no hagan parte de la Carrera Diplomática y Consular, precisando la autoridad judicial y el número de radicado de cada uno de los procesos.

b) Indique quién le dio la instrucción de iniciar esta acción judicial y las que eventualmente señale al dar respuesta al punto anterior, y así mismo, quién asumió el valor de sus honorarios para el inicio y trámite de los referidos procesos judiciales.

c) Si tiene la instrucción de continuar presentando más acciones judiciales en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por medio de las cuales se cuestionen la legalidad de los actos administrativos que se profieran con el fin de designar bajo provisionalidad a personas que no hagan parte de la Carrera Diplomática y Consular.

Estas pruebas serán **NEGADAS**, ya que no resultan pertinentes, conducentes ni útiles con el objeto del proceso y la delimitación del problema jurídico, pues van dirigidas a desacreditar el derecho de acceder a la administración de justicia por parte de la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, respecto a lo cual se recuerda que el medio de control de nulidad electoral es una acción pública y en esa medida, cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, tal y como lo establece el artículo 139 de la Ley 137 de 2011, esto es, sin limitación alguna sobre cuántas demandas puedan presentarse y sin condicionar la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien la promueve, y, por el contrario, señala que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla.

En ese orden de ideas, las pruebas solicitadas no guardan relación con el problema jurídico planteado y su finalidad iría en contravía de los postulados legales establecidos para la procedencia de las demandas de nulidad electoral y el acceso a la administración de justicia, que entre otras, tiene como finalidad la salvaguarda del ordenamiento jurídico y no pretensiones de carácter subjetivo.

Finalmente, cuestionar sobre las motivaciones, honorarios y empleadores que pudiese tener la señora RAMOS SÁNCHEZ no guardan tampoco relación alguna con el proceso y por demás, su cuestionamiento se encuentra alejado desde toda órbita del problema jurídico que se plantea y del derecho a al acceso a la administración de justicia que ostenta cualquier persona para este tipo de demandas y particularmente, respecto de la demandante.

2.3.3. Interrogatorio de parte- Parte demandada- MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUÍZ- 2023-1133

El apoderado del demandado solicita se cite a la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulará sobre los hechos objeto del presente litigio.

La prueba solicitada será **NEGADA** al considerarse impertinente, inconducente e innecesaria, toda vez que i) no se presentan los criterios de necesidad, pertinencia y conducencia que se predica mínimamente de cualquier solicitud probatoria que se realice y ii) por cuanto el presente proceso no se circunscribe a un derecho de la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ o un nombramiento relacionado con esta, pues como se ha indicado se trata de salvaguardar el ordenamiento jurídico, razón por la que no se encuentra la utilidad de su práctica y mucho menos su conducencia frente a las pretensiones de la demanda y los argumentos esbozados por la parte pasiva.

Lo anterior, considerando que si bien el interrogatorio o declaración de parte tienen como finalidad que las partes expongan sus versiones sobre los hechos que interesan al proceso, con la posibilidad de que se estructure una confesión si se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 191 del CGP, es claro que en el presente asunto la entidad no expuso si quiera lo que pretendía acreditar con la práctica de esta prueba, por lo que se considera que las pruebas decretadas tienen la virtualidad de probar los hechos y argumentos relevantes que permitirán proferir una decisión de fondo.

En consecuencia, no se observa la necesidad de la realización de un interrogatorio de parte que versa sobre unos hechos que no incumben al demandante y además se pueden probar todos los supuestos fácticos y aseveraciones con las pruebas que se recauden en el periodo probatorio.

2.3.4. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que decreta oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores - *Dirección de Talente Humano* para que certifique y/o allegue:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 10 de julio de 2023, estaban escalafonados como Consejero de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 10 de julio de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de Consejero de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.
3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 10 de julio de 2023 como Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del

Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Reino de los Países Bajos.

Para el efecto, en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que guardan relación el cargo de nulidad impetrado, se procederá a **oficiar** a la entidad referida, para que de respuesta en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, limitando ese listado a las personas en ese cargo para la fecha del nombramiento y su actos de nombramiento y posesión en la fecha de nombramiento - 10 de julio de 2023.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado¹ en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

Una vez finalizado el traslado de la documental, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, de la presidencia de la República, doctor Andrés Tapias Torres y del demandado, al doctor Edgar Romero Castillo, en los términos de los poderes especiales conferidos y aportados con sus respectivos anexos en la contestación de demanda (PDF 12-14-33 y 34 Exp. Elec)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder especial conferido.

RECONOCER personería al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con C.C. 79.522.289 y T.P. No. 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la presidencia de la República, en los términos del poder especial conferido.

RECONOCER personería al abogado Edgar Romero Castillo, identificado con C.C. 80.087.761 y T.P. No. 140.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandado- MARCO ALBERTO VELÁSQUEZ RUIZ, en los términos del poder especial conferido.

SEXTO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante:	INGRID TATIANA PINEDA OSPINA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTRA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	OBEDECER Y CUMPLIR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO – CONFIRMA

Regresado el expediente por el Consejo de Estado con decisión sobre la impugnación presentada por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, mediante la cual se negaron las pretensiones del medio de control ejercido, ordenando confirmar lo allí resuelto, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia del 14 de diciembre de 2023 (PDF 42 del expediente electrónico), a través del cual confirmó la sentencia proferida el 31 de octubre de esa misma anualidad, por la Subsección B, de la Sección Primera de esta corporación, en el sentido de negar las pretensiones de cumplimiento frente a los artículos 7 y 19 de la Resolución 160 de 2007, que fueron objeto de la apelación

2.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-01175-00
Demandante: Ingrid Tatiana Pineda Ospina y otro
Cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-02-059 NE

Bogotá D.C., Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 01067 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	CATALINA LUCÍA CHAUX ECHEVERRY
TEMA	NULIDAD DECRETO 1048 DEL 26 DE JUNIO DE 2023- NOMBRAMIENTO SEGUNDO SECRETARIO
ASUNTO:	PRESUPUESTOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA ART. 182A LEY 1437 de 2011

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a anunciar que se dictará sentencia anticipada, conforme los siguientes,

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 1048 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, considerando que se han vulnerado las disposiciones relacionadas con el régimen de carrera contenido en el Decreto Ley 274 de 2000, conexas con la ocupación de cargos provisionales y los de carrera diplomática y consular, toda vez que, el nombramiento en provisionalidad realizado desconoce los derechos de quienes se encontraban inscritos en carrera para la planta global, demanda que fue admitida mediante Auto No. 2023-10-526 del 31 de octubre de 2023.

Una vez verificadas las contestaciones de demanda presentadas por la parte pasiva, el Despacho observa que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia

anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

II CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa- solicitud de coadyuvancia

Mediante memorial presentado el 26 de enero de 2023, la señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ presentó solicitud de coadyuvancia a la parte actora, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que fue presentada con anterioridad a la audiencia inicial o configuración de los presupuestos para sentencia anticipada, se aceptará su intervención en el presente proceso.

2.2. Sentencia anticipada

Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas documentales aportadas, sin que haya manifestación por las partes sobre su desconocimiento, y de las solicitudes de pruebas que se realizan, por lo que estima que se reúnen las condiciones para dictar sentencia anticipada.

Mediante escritos de fechas 29 de noviembre y 1 de diciembre de 2023 el Ministerio de Relaciones Exteriores y la presidencia de la República, a través de apoderados, presentaron sus contestaciones de demanda en término, por lo que se procederá a fijar el litigio.

2.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

2.3.1 HECHOS RELEVANTES Y MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES

HECHOS		PARTE DEMANDADA MINRELACIONES		PARTE DEMANDADA PRESIDENCIA	
		ACEPTA	NO ACEPTA	ACEPTA	NO ACEPTA
1	El 26 de junio de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1048 mediante el cual se decide designar en provisionalidad a Catalina Lucia Chaux Echeverry, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica	X		X	
2	El cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, es un cargo de los	X es un hecho inconcluso, es una situación de		X	

	funcionarios de la carrera diplomática y consular	carácter legal			
3	La Señora Catalina Lucia Chaux Echeverry NO pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.	X		X	
6	Al momento del nombramiento de la Señora Catalina Lucia Chaux Echeverry existían funcionarios de carrera diplomática en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, que tienen derecho preferencial a ocupar el cargo adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y el derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera, de conformidad con el artículo 53 del Decreto Ley 274 de 2000		X Interpretación del sistema de Carrera		X No le consta
10	Para la fecha del nombramiento pudieron ser nombradas las funcionarias MARIA CAMILA HERNANDEZ RUBIO y KAREN BIBIANA TOBAR QUINTERO		X		X No es un hecho, es una interpretación subjetiva

Se precisa que de la reseña de los supuestos fácticos, se excluyeron algunas apreciaciones subjetivas o normativas de la parte demandante que corresponden a la descripción legal que pretende invocar la demandante como cargos de nulidad.

2.3.2. CARGOS DE NULIDAD Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

Como **cargos de nulidad** se plantea i) *infracción a las normas en que debía fundarse*, esto es, desconocer lo dispuesto en el artículo 125 constitucional, artículos 4, numeral 7, 12, 37, 40, 53, 60 y 61 del Decreto Ley No. 274 de 2000, los artículos 3, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 3, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, (ii) *expedición irregular (falta de motivación)*, ya que no se motivó el acto acusado, haciéndose uso de la facultad discrecional, pues la correcta motivación exige demostrar los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento establece para que proceda su aplicación, lo cual no ocurrió en el presente caso; y (iii) *falsa motivación*, por cuanto no se acreditó la imposibilidad de designar en el cargo acusado a un funcionario inscritos en la carrera diplomática y consular.

Al respecto las entidades vinculadas refieren que el acto administrativo de nombramiento ha sido expedido conforme los lineamientos constitucionales y legales para el efecto, ya que el Régimen de Carrera Diplomática y Consular permite nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios

inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente, y en el presente caso, se acredita que no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo acusado, según la certificación I-GCDA-23- F067 del 18 de abril de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores. Informa la entidad que en modo alguno resultaron vulnerados los derechos de carrera de los funcionarios, pues, no hay ninguno que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría.

Además, refieren que la motivación está expresa en la finalidad de la manifestación de la voluntad, esto es, con el fin de cumplir con sus funciones y salvaguardar el interés general.

2.3.3 PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En conclusión, advierte el Despacho que el **Problema Jurídico Principal**, consiste en determinar si se debe decretar o no la nulidad del Decreto 1048 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY, en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica, por los cargos de ser expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, expedición irregular (falta de motivación) y falsa motivación.

Así las cosas, los **problemas jurídicos asociados** sugieren, establecer a la luz de la normatividad vigente:

- i) ¿Si el nombramiento de la señora CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY, se realizó con desconocimiento del régimen de carrera consular y diplomática?;
- ii) ¿Si CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY, cumplía con los requisitos establecidos para ser nombrado como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, en el cargo y rango designado o si debía nombrarse a aquellos funcionarios que se encontraban inscritos en carrera diplomática y consular?; y
- iii) ¿Si se cumplieron los presupuestos legales para dar aplicación al artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al realizar el nombramiento de CATALINA LUCIA CHAUX ECHEVERRY?

Lo anterior analizando las figuras de la alternación y disponibilidad de los funcionarios de carrera diplomática y consular, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 274 de 2000.

2.4. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico principal planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, así como las que el Despacho considera pertinentes, al efectuar el análisis de pertinencia, conducencia, necesidad, legalidad de los medios de pruebas, conforme lo dispone

el artículo 283 de la ley 1437 de 2011, se procede a decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

2.4.1. Documentales aportadas:

Parte Demandante: En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la demanda, consistentes en:

- Copia del Decreto 1048 de 26 de junio de 2023- Acto acusado.
- Constancia de publicación del Decreto 1048 de 26 junio de 2023 tomada de la página oficial de la Presidencia de la República de Colombia
- 2. Constancia de publicación del acto demandado, es decir, del Decreto 1048 de 26 de junio de 2023, tomada de la página oficial de la Imprenta Nacional de Colombia.
- Copia del derecho de Petición remitido al correo electrónico contactenos@cancilleria.gov.co de fecha 10 de agosto de 2023, y radicación. (A la fecha no contestado)
- Comunicación S-DITH-23-016513 con soportes.

Así mismo mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2023 recorrió traslado de las excepciones propuestas, allegando como pruebas documentales las siguientes:

- Comunicaciones S-DITH-23-00026806 y S-DITH-23-020462, S-DITH-23-016513, dadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por tanto, se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dada su pertinencia, necesidad y conducencia al corresponder con el problema jurídico planteado.

Parte Demandada - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En su oportunidad se le otorgará el valor probatorio que corresponda de conformidad con la sana crítica a las documentales aportadas al expediente electrónico con la contestación de la demanda, consistentes en:

- Certificación I-GCDA-23-F067 del 18 de abril de 2023 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Consular de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que cada uno está designado en la categoría a la que pertenecen, cumpliendo con los lapsos de alternación en planta interna y externa, respectivamente, es decir, que no existen funcionarios ubicados en cargos por debajo de la categoría de Primer Secretario.
- Actos administrativos de designación y de posesión en la planta externa de las funcionarias de carrera diplomática y consular, María Camila Hernández Rubio y Karen Bibiana Tobar Quintero, respectivamente.

- Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de la doctora Catalina Lucía Chaux Echeverri -antecedentes administrativos-.

Parte Demandada - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El apoderado de la presidencia de la República allegó copia de los decretos 1048 del 26 de junio de 2023 y sus antecedentes administrativos, 509 y 786 de 2022, respecto de las designaciones de las señoras María Camila Hernández Rubio y Karen Bibiana Tobar Quintero; sin embargo, las mismas ya fueron incorporadas por el Ente Ministerial, por lo que se consideran pruebas en común.

2.4.2. Prueba tendiente a obtener mediante oficio

La demandante solicita se oficie a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores para que de contestación a un derecho de petición presentado el 10 de agosto de 2023; sin embargo, la misma será **NEGADA**, toda vez que, en primer lugar, no allega el derecho de petición presentado y su constancia de radicación o envió, por lo que no se puede observar cuáles son sus peticiones o la información que pretende incorporar al proceso.

En segundo lugar, conforme al numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de los apoderados abstenerse de solicitar “...*al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*”, y en igual sentido, el artículo 173 *ibidem*, dispone que “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”, por lo que trasladar esa carga al juez no resulta pertinente ni procedente, con mayor razón sin conocer el contenido de las peticiones formuladas por la demandante.

2.3.4. Decreto de pruebas oficiosas: el Despacho considera necesario hacer uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, por lo que decreta oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección de Talento Humano para que certifique y/o allegue:

1. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto son las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 26 de junio de 2023, estaban escalafonados como Primer Secretario de Relaciones Exteriores.
2. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 26 de junio de 2023 estuviesen escalafonados en la categoría de

Primer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos.

3. Informe si algún funcionario solicitó ser tenido en cuenta para el nombramiento efectuado el 26 de junio de 2023 como Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Costa Rica.

Para el efecto, en razón a su pertinencia, conducencia y utilidad, como quiera que guardan relación el cargo de nulidad impetrado, se procederá a **oficiar** a la entidad referida, para que de respuesta en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la comunicación que se libre por Secretaría, limitando ese listado a las personas en ese cargo para la fecha del nombramiento y su actos de nombramiento y posesión en la fecha de nombramiento - 25 de julio de 2023.

Una vez allegada esta documental y sin nuevo auto que lo ordene, por Secretaría se correrá traslado a las demás partes de la prueba aportada por el término de tres (3) días.

Lo anterior conforme el reconocimiento del Consejo de Estado¹ en el sentido de que es posible decretar pruebas, siempre que estas sean de carácter documental y que se corra traslado para que los sujetos procesales puedan controvertirlas.

Una vez finalizado el traslado de la documental, se ordenará correr traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, queda fijado el litigio y se realiza pronunciamiento sobre el decreto de pruebas documentales allegadas y solicitadas por las partes para que se pronuncie la Sala en sentencia anticipada conforme a la causal invocada.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados del Ministerio de Relaciones Exteriores, doctor Mauricio José Hernández Oyola, y de la presidencia de la República, doctor Andrés Tapias Torres en los términos de los poderes especiales conferidos y aportados con sus respectivos anexos en la contestación de demanda (PDF 16-17 Exp. Elec)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONSIDERAR reunidos los presupuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en el literal c) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Roció Araujo Oñate. Radicado 110010328000202100033-00. Auto del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO y DECRETAR PRUEBAS conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Una vez allegada la prueba documental solicitada de **OFICIO** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia-, por Secretaría **CORRER** traslado por tres (3) días a las demás partes, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre esta.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente decisión, **CORRER** traslado para alegar de conclusión a los sujetos procesales conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá rendir igualmente su concepto.

QUINTO.- RECONOCER como coadyuvante de la parte actora a la señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Mauricio José Hernández Oyola, identificado con C.C. 79.784.692 y T.P. No. 122.596 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder especial conferido.

RECONOCER personería al abogado Andrés Tapias Torres, identificado con C.C. 79.522.289 y T.P. No. 88.890 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la presidencia de la República, en los términos del poder especial conferido.

SÉPTIMO.- Surtido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para proyectar el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230023300
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: prueba antes de dictar sentencia

Encontrándose el expediente para proferir sentencia, la Sala advierte que conforme al inciso 2 del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario decretar la prueba documental que se enuncia a continuación.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, deberá allegar con destino al expediente los decretos mediante los cuales se haya designado a la Primera Dama de la Nación como Embajadora en Misión Especial, durante los últimos dos periodos presidenciales.

Una vez allegada la prueba, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00208-00
Demandante: GENOMMA LAB INTERNACIONAL S.A.B.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2023 a través del cual se rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-01048-00
Demandante: ENEL COLOMBIA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 9 de diciembre de 2022¹ se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo prevé el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), so pena del rechazo de la misma, en el sentido de subsanar los siguientes aspectos:

“Anexar la correspondiente constancia del envió de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8. ° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

¹ Índice 4 del aplicativo SAMAI

Mediante oficio del 11 de enero de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición al no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por la Sala.

2. Recurso de reposición²

El apoderado de la parte demandante, solicita se revoque el auto de 9 de diciembre de 2022 que inadmitió la demanda, en los siguientes términos:

Manifestó que, la demanda y sus anexos fueron remitidos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, lo cual se encuentra probado en las constancias allegadas con el presente recurso.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, indicó que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negritas fuera de texto)*

² Índice 8 ibidem.

En el presente caso se tiene que el auto que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 15 de diciembre de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 11 de enero de 2023, es decir, fue presentado oportunamente.

3. Caso concreto

En el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto de 9 de diciembre de 2022 se inadmitió la demanda, al considerar que no allegó constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Sin embargo, una vez verificadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se confirma que, en el escrito de demanda y sus anexos, obra la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al correo electrónico notificacionesjud@sic.gov.co; contactenos@sic.gov.co.

En consecuencia, no se encuentra razón válida para la inadmisión de la demanda de la referencia y, por ende, el despacho repondrá el auto de 9 de diciembre de 2022 y admitirá la demanda presentada por ENEL COLOMBIA SA ESP en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1.º) Reponer la decisión adoptada mediante auto del 9 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.º) Admítase la demanda presentada por ENEL COLOMBIA SA ESP en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.º) Notifíquese personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.º) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.º) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7.º) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional No. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN”, por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

8.º) En el acto de notificación, **advértasele** al representante de la entidad demandada, o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.º) Reconócese personería al profesional del derecho **Mauricio Jaramillo Campuzano**, identificado con C.C. No. 80.421.942 de Bogotá, portador de la T.P. No. 74.555 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., primero (1o.) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410002022-00566-00

Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A.,
SUCURSAL COLOMBIA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: Admite y escinde demanda

En atención a lo resuelto en auto del 14 de noviembre de 2023, proferido por la Sala Plena de este Tribunal, que dirimió conflicto de competencia y resolvió asignar la competente a esta Sección, corresponde proveer sobre la demanda.

Antecedentes

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término otorgado, la parte actora allegó escrito de subsanación y aportó los documentos requeridos.

Mediante auto de 16 de febrero de 2023, este Despacho declaró su falta de competencia y ordenó remitir el presente asunto a la Sección Cuarta de este Tribunal, por tratarse de un proceso de naturaleza tributaria.

Repartido el proceso a los Despachos de la Sección Cuarta, el conocimiento le correspondió a la Magistrada Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda, la cual mediante auto de 7 de septiembre de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento y propuso conflicto negativo de competencias.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 14 de noviembre de 2023, Magistrado ponente Israel Soler Pedroza, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre los referidos Despachos y resolvió asignar el conocimiento a esta Sección.

Consideraciones

La parte demandante, dentro del término concedido, cumplió con los requisitos señalados en el auto inadmisorio, por lo que se admitirá la demanda, previas las

siguientes consideraciones.

Revisados los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. XXXXXXXXXX, proferida por XXXXXXXXXX, se observa que mediante estos se confirmó el avalúo catastral de 208 locales comerciales que conforman el Centro Comercial Multiplaza P.H. por la vigencia del año 2019, como se aprecia en las siguientes imágenes. HABLEMOS SOBRE ESTE PÁRRAFO

Nº.	NÚMERO DE RADICACIÓN		NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO
1	2019	1168327	CL 19A 72 57 LC A101	006320600300101001	2019	\$ 32.105.308.000
2	2019	1168368	CL 19A 72 57 LC A102	006320600300101002	2019	\$ 13.454.796.000
3	2019	1168369	CL 19A 72 57 LC 102A	006320600300101003	2019	\$ 6.642.368.000
4	2019	1168370	CL 19A 72 57 LC 103A	006320600300101004	2019	\$ 7.024.349.000
5	2019	1168371	CL 19A 72 57 LC A104	006320600300101005	2019	\$ 2.045.779.000
6	2019	1168373	CL 19A 72 57 LC A105	006320600300101006	2019	\$ 3.097.958.000
7	2019	1168374	CL 19A 72 57 LC A106	006320600300101007	2019	\$ 2.731.330.000

Nº.	NÚMERO DE RADICACIÓN		NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO
8	2019	1168375	CL 19A 72 57 LC A107	006320600300101008	2019	\$ 11.705.100.000
9	2019	1168376	CL 19A 72 57 LC A108	006320600300101009	2019	\$ 2.731.074.000
10	2019	1168377	CL 19A 72 57 LC A109	006320600300101010	2019	\$ 2.229.361.000
11	2019	1168378	CL 19A 72 57 LC A110	006320600300101011	2019	\$ 2.727.711.000
12	2019	1168379	CL 19A 72 57 LC A111	006320600300101012	2019	\$ 2.960.627.000
13	2019	1168380	CL 19A 72 57 LC A112	006320600300101013	2019	\$ 4.749.134.000
14	2019	1168381	CL 19A 72 57 LC A113	006320600300101014	2019	\$ 14.885.005.000
15	2019	1168382	CL 19A 72 57 LC A115	006320600300101016	2019	\$ 5.150.117.000
16	2019	1168383	CL 19A 72 57 LC A116	006320600300101017	2019	\$ 33.142.559.000
17	2019	1168384	CL 19A 72 57 LC A117	006320600300101018	2019	\$ 4.390.933.000
18	2019	1168385	CL 19A 72 57 LC A118	006320600300101019	2019	\$ 4.305.255.000
19	2019	1168386	CL 19A 72 57 LC A119	006320600300101020	2019	\$ 4.243.334.000
20	2019	1168387	CL 19A 72 57 LC A120	006320600300101021	2019	\$ 1.377.838.000
21	2019	1168388	CL 19A 72 57 LC A125	006320600300101024	2019	\$ 2.985.845.000
22	2019	1168389	CL 19A 72 57 LC A126	006320600300101025	2019	\$ 5.151.013.000
23	2019	1168390	CL 19A 72 57 LC A127	006320600300101026	2019	\$ 3.018.933.000
24	2019	1168391	CL 19A 72 57 LC A128	006320600300101027	2019	\$ 3.161.012.000
25	2019	1168392	CL 19A 72 57 LC A129	006320600300101028	2019	\$ 3.335.719.000
26	2019	1168393	CL 19A 72 57 LC A130	006320600300101029	2019	\$ 3.572.692.000
27	2019	1168394	CL 19A 72 57 LC A131	006320600300101030	2019	\$ 3.477.049.000
28	2019	1168395	CL 19A 72 57 LC A132	006320600300101031	2019	\$ 1.526.306.000
29	2019	1168396	CL 19A 72 57 LC A133	006320600300101032	2019	\$ 1.434.467.000
30	2019	1168397	CL 19A 72 57 LC A134	006320600300101033	2019	\$ 3.636.005.000
31	2019	1168398	CL 19A 72 57 LC A135	006320600300101034	2019	\$ 4.906.377.000
32	2019	1168399	CL 19A 72 57 LC A136	006320600300101035	2019	\$ 4.913.757.000
33	2019	1168400	CL 19A 72 57 LC A137	006320600300101036	2019	\$ 3.545.974.000
34	2019	1168401	CL 19A 72 57 LC 138A	006320600300101037	2019	\$ 1.690.606.000
35	2019	1168402	CL 19A 72 57 LC A139	006320600300101038	2019	\$ 3.571.345.000
36	2019	1168403	CL 19A 72 57 LC A140	006320600300101039	2019	\$ 4.040.933.000
37	2019	1168404	CL 19A 72 57 LC A141	006320600300101040	2019	\$ 6.046.764.000
38	2019	1168405	CL 19A 72 57 LC A143	006320600300101042	2019	\$ 3.823.819.000
39	2019	1168406	CL 19A 72 57 LC A144	006320600300101043	2019	\$ 1.049.560.000
40	2019	1168407	CL 19A 72 57 LC A145	006320600300101044	2019	\$ 2.379.880.000
41	2019	1168408	CL 19A 72 57 LC A146	006320600300101045	2019	\$ 7.721.018.000
42	2019	1168409	CL 19A 72 57 LC A147	006320600300101046	2019	\$ 5.370.786.000
43	2019	1168410	CL 19A 72 57 LC A148	006320600300101047	2019	\$ 3.850.537.000
44	2019	1168411	CL 19A 72 57 LC A149	006320600300101048	2019	\$ 1.208.846.000
45	2019	1168412	CL 19A 72 57 LC A150	006320600300101049	2019	\$ 2.069.048.000

Nº.	NÚMERO DE RADICACIÓN	NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO	
46	2019	1168413	CL 19A 72 57 LC A151	006320600300101050	2019	\$ 3.503.767.000
47	2019	1168414	CL 19A 72 57 LC A152	006320600300101051	2019	\$ 4.699.087.000
48	2019	1168415	CL 19A 72 57 LC A153	006320600300101052	2019	\$ 6.407.518.000
49	2019	1168416	CL 19A 72 57 LC A154	006320600300101053	2019	\$ 2.810.112.000
50	2019	1168417	CL 19A 72 57 LC A155	006320600300101054	2019	\$ 3.672.608.000
51	2019	1168418	CL 19A 72 57 LC A156	006320600300101055	2019	\$ 3.585.517.000
52	2019	1168419	CL 19A 72 57 LC A157	006320600300101056	2019	\$ 4.859.382.000
53	2019	1168420	CL 19A 72 57 LC A158	006320600300101057	2019	\$ 11.637.355.000
54	2019	1168421	CL 19A 72 57 LC A159	006320600300101058	2019	\$ 3.535.569.000
55	2019	1168422	CL 19A 72 57 LC 160A	006320600300101059	2019	\$ 3.517.267.000
56	2019	1168423	CL 19A 72 57 LC 160B	006320600300101060	2019	\$ 2.850.057.000
57	2019	1168425	CL 19A 72 57 LC A161	006320600300101061	2019	\$ 10.791.985.000
58	2019	1168426	CL 19A 72 57 LC A162	006320600300101062	2019	\$ 2.534.253.000
59	2019	1168427	CL 19A 72 57 LC A163	006320600300101063	2019	\$ 1.653.313.000
60	2019	1168448	CL 19A 72 57 LC A164	006320600300101064	2019	\$ 3.799.781.000
61	2019	1168449	CL 19A 72 57 LC A165	006320600300101065	2019	\$ 6.914.766.000
62	2019	1168450	CL 19A 72 57 LC A167	006320600300101066	2019	\$ 2.067.654.000
63	2019	1168451	CL 19A 72 57 LC A168	006320600300101067	2019	\$ 2.245.336.000
64	2019	1168452	CL 19A 72 57 LC A169	006320600300101068	2019	\$ 4.582.741.000
65	2019	1168453	CL 19A 72 57 LC A170	006320600300101069	2019	\$ 4.562.684.000
66	2019	1168454	CL 19A 72 57 LC A171	006320600300101070	2019	\$ 4.277.899.000
67	2019	1168455	CL 19A 72 57 LC A172	006320600300101071	2019	\$ 3.041.059.000
68	2019	1168456	CL 19A 72 57 LC CA1	006320600300101088	2019	\$ 560.776.000
69	2019	1168457	CL 19A 72 57 LC CA2	006320600300101089	2019	\$ 577.165.000
70	2019	1168458	CL 19A 72 57 PI 2 LC A116	006320600300102001	2019	\$ 11.056.336.000
71	2019	1168459	CL 19A 72 57 LC BCF1	006320600300102002	2019	\$ 2.692.526.000
72	2019	1168460	CL 19A 72 57 LC BCF2	006320600300102003	2019	\$ 2.509.278.000
73	2019	1168461	CL 19A 72 57 LC BCF3	006320600300102004	2019	\$ 2.536.576.000
74	2019	1168462	CL 19A 72 57 LC BCF4	006320600300102005	2019	\$ 1.978.122.000
75	2019	1168463	CL 19A 72 57 LC BCF5	006320600300102006	2019	\$ 3.176.878.000
76	2019	1168464	CL 19A 72 57 LC BCF6	006320600300102007	2019	\$ 3.076.129.000
77	2019	1168465	CL 19A 72 57 LC BCF7	006320600300102008	2019	\$ 2.805.255.000
78	2019	1168466	CL 19A 72 57 LC BCF8	006320600300102009	2019	\$ 2.742.539.000
79	2019	1168467	CL 19A 72 57 LC BCF9	006320600300102010	2019	\$ 3.652.584.000
80	2019	1168468	CL 19A 72 57 LC CF10	006320600300102011	2019	\$ 3.482.753.000
81	2019	1168469	CL 19A 72 57 LC B101	006320600300102012	2019	\$ 25.051.327.000
82	2019	1168470	CL 19A 72 57 LC B102	006320600300102013	2019	\$ 12.002.536.000
83	2019	1168471	CL 19A 72 57 LC B105	006320600300102015	2019	\$ 9.498.372.000

Nº.	NÚMERO DE RADICACIÓN	NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO	
84	2019	1168472	CL 19A 72 57 LC B106	006320600300102016	2019	\$ 4.838.833.000
85	2019	1168473	CL 19A 72 57 LC B107	006320600300102017	2019	\$ 1.569.762.000
86	2019	1168474	CL 19A 72 57 LC B108	006320600300102018	2019	\$ 5.649.792.000
87	2019	1168475	CL 19A 72 57 LC B110	006320600300102019	2019	\$ 11.557.939.000
88	2019	1168476	CL 19A 72 57 PI 2 LC 111A	006320600300102020	2019	\$ 6.702.348.000
89	2019	1168477	CL 19A 72 57 LC B112	006320600300102022	2019	\$ 10.325.412.000
90	2019	1168478	CL 19A 72 57 LC B113	006320600300102023	2019	\$ 2.237.806.000
91	2019	1168479	CL 19A 72 57 LC B114	006320600300102024	2019	\$ 2.977.872.000
92	2019	1168480	CL 19A 72 57 LC B115	006320600300102025	2019	\$ 2.914.315.000
93	2019	1168481	CL 19A 72 57 LC B116	006320600300102026	2019	\$ 2.874.021.000
94	2019	1168482	CL 19A 72 57 LC B117	006320600300102027	2019	\$ 695.811.000
95	2019	1168483	CL 19A 72 57 LC B120	006320600300102028	2019	\$ 7.410.160.000
96	2019	1168484	CL 19A 72 57 LC B121	006320600300102029	2019	\$ 6.792.639.000
97	2019	1168485	CL 19A 72 57 LC B122	006320600300102030	2019	\$ 3.439.594.000
98	2019	1168486	CL 19A 72 57 LC B123	006320600300102031	2019	\$ 3.274.708.000
99	2019	1168487	CL 19A 72 57 LC B124	006320600300102032	2019	\$ 1.797.248.000
100	2019	1168488	CL 19A 72 57 LC B125	006320600300102033	2019	\$ 1.988.770.000
101	2019	1168489	CL 19A 72 57 LC B126	006320600300102034	2019	\$ 2.010.001.000
102	2019	1168490	CL 19A 72 57 LC B127	006320600300102035	2019	\$ 2.281.259.000
103	2019	1168491	CL 19A 72 57 LC B128	006320600300102036	2019	\$ 2.215.964.000
104	2019	1168492	CL 19A 72 57 LC B129	006320600300102037	2019	\$ 744.399.000
105	2019	1168493	CL 19A 72 57 LC B130	006320600300102038	2019	\$ 549.283.000
106	2019	1168494	CL 19A 72 57 LC B131	006320600300102039	2019	\$ 2.312.054.000
107	2019	1168495	CL 19A 72 57 LC B132	006320600300102040	2019	\$ 2.407.073.000
108	2019	1168496	CL 19A 72 57 LC B133	006320600300102041	2019	\$ 2.418.430.000
109	2019	1168497	CL 19A 72 57 LC B134	006320600300102042	2019	\$ 2.259.863.000
110	2019	1168498	CL 19A 72 57 LC B135	006320600300102043	2019	\$ 834.309.000
111	2019	1168499	CL 19A 72 57 LC B136	006320600300102044	2019	\$ 431.805.000
112	2019	1168500	CL 19A 72 57 LC B137	006320600300102045	2019	\$ 2.292.404.000
113	2019	1168502	CL 19A 72 57 LC B138	006320600300102046	2019	\$ 2.645.344.000
114	2019	1168503	CL 19A 72 57 LC B139	006320600300102047	2019	\$ 2.456.213.000
115	2019	1168504	CL 19A 72 57 LC B140	006320600300102048	2019	\$ 2.485.918.000
116	2019	1168505	CL 19A 72 57 LC B141	006320600300102049	2019	\$ 2.474.330.000
117	2019	1168506	CL 19A 72 57 LC B142	006320600300102050	2019	\$ 464.626.000
118	2019	1168507	CL 19A 72 57 LC B143	006320600300102051	2019	\$ 1.299.143.000
119	2019	1168508	CL 19A 72 57 PI 2 LC 144A	006320600300102052	2019	\$ 2.291.743.000
120	2019	1168509	CL 19A 72 57 PI 2 LC 144B	006320600300102053	2019	\$ 2.866.375.000
121	2019	1168510	CL 19A 72 57 LC B145	006320600300102054	2019	\$ 2.859.830.000

Nº.	NÚMERO DE RADICACIÓN	NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO	
122	2019	1168511	CL 19A 72 57 LC B146	006320600300102055	2019	\$ 2.485.261.000
123	2019	1168512	CL 19A 72 57 LC B147	006320600300102056	2019	\$ 555.786.000
124	2019	1168513	CL 19A 72 57 LC B148	006320600300102057	2019	\$ 1.303.782.000
125	2019	1168514	CL 19A 72 57 PI 2 LC 149A	006320600300102058	2019	\$ 2.039.868.000
126	2019	1168515	CL 19A 72 57 PI 2 LC 149B	006320600300102059	2019	\$ 3.150.063.000
127	2019	1168516	CL 19A 72 57 LC B150	006320600300102060	2019	\$ 3.459.992.000
128	2019	1168517	CL 19A 72 57 LC B151	006320600300102061	2019	\$ 1.416.489.000
129	2019	1168518	CL 19A 72 57 LC B152	006320600300102062	2019	\$ 2.578.960.000
130	2019	1168519	CL 19A 72 57 PI 2 LC 153A	006320600300102063	2019	\$ 2.292.190.000
131	2019	1168520	CL 19A 72 57 PI 2 LC 153B	006320600300102064	2019	\$ 2.364.046.000
132	2019	1168521	CL 19A 72 57 LC B154	006320600300102065	2019	\$ 3.983.114.000
133	2019	1168522	CL 19A 72 57 LC B156	006320600300102066	2019	\$ 2.258.113.000
134	2019	1168523	CL 19A 72 57 LC B157	006320600300102067	2019	\$ 2.321.235.000
135	2019	1168524	CL 19A 72 57 LC B158	006320600300102068	2019	\$ 1.575.954.000
136	2019	1168525	CL 19A 72 57 LC B159	006320600300102069	2019	\$ 2.289.122.000
137	2019	1168526	CL 19A 72 57 LC B160	006320600300102070	2019	\$ 1.972.876.000
138	2019	1168527	CL 19A 72 57 LC B161	006320600300102071	2019	\$ 3.125.358.000
139	2019	1168528	CL 19A 72 57 LC B162	006320600300102072	2019	\$ 1.410.542.000
140	2019	1168529	CL 19A 72 57 LC B163	006320600300102073	2019	\$ 732.130.000
141	2019	1168530	CL 19A 72 57 LC B164	006320600300102074	2019	\$ 1.732.180.000
142	2019	1168531	CL 19A 72 57 LC B165	006320600300102075	2019	\$ 4.628.041.000
143	2019	1168532	CL 19A 72 57 PI 2 LC 167A	006320600300102076	2019	\$ 2.837.112.000
144	2019	1168533	CL 19A 72 57 PI 2 LC 167B	006320600300102077	2019	\$ 1.774.336.000
145	2019	1168534	CL 19A 72 57 LC B168	006320600300102078	2019	\$ 1.068.730.000
146	2019	1168535	CL 19A 72 57 LC B169	006320600300102079	2019	\$ 1.249.500.000
147	2019	1168536	CL 19A 72 57 LC B170	006320600300102080	2019	\$ 2.136.688.000
148	2019	1168537	CL 19A 72 57 LC CB1	006320600300102090	2019	\$ 465.177.000
149	2019	1168538	CL 19A 72 57 LC C101	006320600300103021	2019	\$ 27.152.931.000
150	2019	1168539	CL 19A 72 57 LC C104	006320600300103023	2019	\$ 6.525.295.000
151	2019	1168540	CL 19A 72 57 LC C105	006320600300103024	2019	\$ 5.341.780.000
152	2019	1168541	CL 19A 72 57 LC C106	006320600300103025	2019	\$ 3.609.750.000
153	2019	1168542	CL 19A 72 57 PI 3 LC 106A	006320600300103026	2019	\$ 1.767.739.000
154	2019	1168543	CL 19A 72 57 PI 3 LC 107A	006320600300103027	2019	\$ 2.790.548.000
155	2019	1168544	CL 19A 72 57 PI 3 LC 107B	006320600300103028	2019	\$ 2.799.179.000
156	2019	1168545	CL 19A 72 57 PI 3 LC 107C	006320600300103029	2019	\$ 8.115.846.000
157	2019	1168546	CL 19A 72 57 PI 3 LC 108A	006320600300103031	2019	\$ 15.341.672.000
158	2019	1168547	CL 19A 72 57 LC C109	006320600300103032	2019	\$ 3.514.836.000
159	2019	1168548	CL 19A 72 57 LC C110	006320600300103033	2019	\$ 3.545.199.000

Nº.	NÚMERO DE RADICACIÓN	NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO	
160	2019	1168549	CL 19A 72 57 LC C111	006320600300103034	2019	\$ 25.314.490.000
161	2019	1168550	CL 19A 72 57 LC C112	006320600300103035	2019	\$ 3.190.899.000
162	2019	1168551	CL 19A 72 57 LC C113	006320600300103036	2019	\$ 3.163.728.000
163	2019	1168552	CL 19A 72 57 LC C114	006320600300103037	2019	\$ 3.114.683.000
164	2019	1168553	CL 19A 72 57 LC C115	006320600300103038	2019	\$ 826.829.000
165	2019	1168554	CL 19A 72 57 LC C118	006320600300103039	2019	\$ 7.702.195.000
166	2019	1168555	CL 19A 72 57 LC C119	006320600300103040	2019	\$ 7.216.729.000
167	2019	1168556	CL 19A 72 57 LC C120	006320600300103041	2019	\$ 3.976.397.000
168	2019	1168557	CL 19A 72 57 LC C121	006320600300103042	2019	\$ 3.797.909.000
169	2019	1168558	CL 19A 72 57 LC C122	006320600300103043	2019	\$ 2.095.848.000
170	2019	1168559	CL 19A 72 57 LC C123	006320600300103044	2019	\$ 2.322.942.000
171	2019	1168560	CL 19A 72 57 LC C124	006320600300103045	2019	\$ 2.460.784.000
172	2019	1168561	CL 19A 72 57 LC C125	006320600300103046	2019	\$ 2.786.722.000
173	2019	1168562	CL 19A 72 57 LC C126	006320600300103047	2019	\$ 2.710.581.000
174	2019	1168563	CL 19A 72 57 LC C127	006320600300103048	2019	\$ 1.442.055.000
175	2019	1168564	CL 19A 72 57 LC C128	006320600300103049	2019	\$ 2.689.180.000
176	2019	1168565	CL 19A 72 57 LC C129	006320600300103050	2019	\$ 2.771.493.000
177	2019	1168566	CL 19A 72 57 LC C130	006320600300103051	2019	\$ 2.810.106.000
178	2019	1168567	CL 19A 72 57 LC C131	006320600300103052	2019	\$ 2.773.090.000
179	2019	1168568	CL 19A 72 57 LC C132	006320600300103053	2019	\$ 977.046.000
180	2019	1168569	CL 19A 72 57 LC C134	006320600300103055	2019	\$ 2.808.901.000
181	2019	1168570	CL 19A 72 57 LC C135	006320600300103056	2019	\$ 3.163.214.000
182	2019	1168571	CL 19A 72 57 LC C136	006320600300103057	2019	\$ 2.853.039.000
183	2019	1168572	CL 19A 72 57 LC C137	006320600300103058	2019	\$ 2.809.093.000
184	2019	1168573	CL 19A 72 57 LC C138	006320600300103059	2019	\$ 2.868.531.000
185	2019	1168574	CL 19A 72 57 LC C139	006320600300103060	2019	\$ 581.489.000
186	2019	1168575	CL 19A 72 57 LC C140	006320600300103061	2019	\$ 1.518.848.000
187	2019	1168576	CL 19A 72 57 PI 3 LC 141A	006320600300103062	2019	\$ 2.803.276.000
188	2019	1168577	CL 19A 72 57 PI 3 LC 141B	006320600300103063	2019	\$ 3.349.409.000
189	2019	1168578	CL 19A 72 57 LC C142	006320600300103064	2019	\$ 3.340.529.000
190	2019	1168579	CL 19A 72 57 LC C143	006320600300103065	2019	\$ 2.890.389.000
191	2019	1168580	CL 19A 72 57 LC C144	006320600300103066	2019	\$ 693.071.000
192	2019	1168581	CL 19A 72 57 LC C145	006320600300103067	2019	\$ 1.600.974.000
193	2019	1168582	CL 19A 72 57 PI 3 LC 146A	006320600300103068	2019	\$ 2.378.776.000
194	2019	1168583	CL 19A 72 57 PI 3 LC 146B	006320600300103069	2019	\$ 3.656.971.000
195	2019	1168584	CL 19A 72 57 LC C147	006320600300103070	2019	\$ 3.809.442.000
196	2019	1168585	CL 19A 72 57 LC C149	006320600300103072	2019	\$ 1.921.345.000
197	2019	1168586	CL 19A 72 57 LC C150	006320600300103073	2019	\$ 1.947.318.000

Nº.	NÚMERO DE RADICACIÓN		NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO
198	2019	1168587	CL 19A 72 57 LC C151	006320600300103074	2019	\$ 1.938.163.000
199	2019	1168589	CL 19A 72 57 LC C152	006320600300103075	2019	\$ 1.788.491.000
200	2019	1168590	CL 19A 72 57 LC C153	006320600300103076	2019	\$ 3.748.286.000
201	2019	1168591	CL 19A 72 57 LC C154	006320600300103077	2019	\$ 2.426.866.000
202	2019	1168592	CL 19A 72 57 LC C155	006320600300103078	2019	\$ 1.725.703.000
203	2019	1168593	CL 19A 72 57 LC C156	006320600300103079	2019	\$ 857.039.000
204	2019	1168594	CL 19A 72 57 LC C157	006320600300103080	2019	\$ 1.546.878.000
205	2019	1168595	CL 19A 72 57 LC C158	006320600300103081	2019	\$ 1.434.205.000
206	2019	1168596	CL 19A 72 57 LC C159	006320600300103082	2019	\$ 1.315.085.000
207	2019	1168597	CL 19A 72 57 SA C1	006320600300103091	2019	\$ 3.340.403.000
208	2019	1168598	CL 19A 72 57 SS 1 SA 1	006320600300190022	2019	\$ 641.123.000

Según se observa, la entidad demanda individualizó cada uno de los locales comerciales con año y número de radicación, nomenclatura, cédula catastral, vigencia y avalúo catastral, porque se trata de cuerpos ciertos e independientes.

Lo anterior, debido a que cada local fue objeto de un estudio y trámite separados frente a los demás por corresponder, cada uno de ellos, a un área y ubicación distintas dentro del referido centro comercial, razón por cual el avalúo catastral es diferente en cada caso.

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011¹ señala que en la demanda se pueden acumular pretensiones siempre que sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad con respecto a alguna de ellas y que todas deban tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En el presente caso, no existe un vínculo jurídico de conexidad porque se trata de 208 manifestaciones de voluntad distintas, en tanto corresponden a situaciones materiales distinguibles que se deben estudiar y resolver en forma separada y que surten efectos jurídicos distintos, pese a que se hayan expedido bajo una misma resolución o forma jurídica (XXXXXXXX).

En consecuencia, debe adelantarse en forma separada el estudio de legalidad de cada uno de los avalúos catastrales, por lo que este Despacho se pronunciará ahora sobre la admisión de la demanda, únicamente en relación con el local que corresponde a la cédula catastral 00632060030011001, porque es el primero que se encuentra enlistado (casilla No. 1 de las imágenes incorporadas en este auto).

¹ ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En relación con las demás manifestaciones de voluntad de la administración (actos administrativos), se ordenará a la demandante que escinda la demanda, es decir, que presente 207 demandas, una para cada inmueble, en relación con cada una de las cuales deberá establecer su cuantía según el avalúo catastral correspondiente.

La parte demandante deberá presentar cada demanda identificando la casilla, el número de radicación, la cédula catastral y el avalúo de cada local comercial; además, deberá acompañar el poder respectivo, con el fin de que la Secretaría de la Sección Primera los someta a reparto.

Sin embargo, los locales que se identifican con las cédulas catastrales Nos. 006320600300102050² y 006320600300102090³, casillas Nos. 117 y 148, respectivamente, en razón al monto del avalúo y, por ende, su cuantía, deberán remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Primera, (Reparto), con las mismas especificaciones indicadas para las que se presenten a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber sido subsanada y cumplir con los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado, por la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, en lo relacionado con el local comercial que se encuentra en la casilla No. 1 de la **RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES ? XXXXXXXXXXXXXXXX FAVOR INDICAR AQUÍ Y EN EL PÁRRAFO MÁS ARRIBA EL NÚMERO Y SI SON UNA O MÁS** como se ilustra a continuación.

No.	NÚMERO DE RADICACIÓN	NOMENCLATURA	CÉDULA CATASTRAL	VIGENCIA	AVALÚO
1	2019/1168327	CL. 19A 72 57 LC A101	006320600300101001	2019	\$32.105.308.000

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento

² Avalúo por \$464.626

³ Avalúo por \$465.177

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede el término señalado en el artículo 178 del referido Código.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Juan Camilo de Bedout Grajales, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.373.772 y T.P. No. 185.099 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA, conforme al poder especial otorgado.

SEGUNDO.- Requerir a la parte actora para que, en el término de 10 días, cumpla con la escisión de la demanda, según las directrices y precisiones impartidas en este auto.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, por Secretaría, efectuar el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y
OTROS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA Y CORRE
TRASLADO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por miembros de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide y la representante legal de la Fundación Probono Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitudes de coadyuvancia

1.1.1. Women's Link Worldwide

Las señoras María Cecilia Ibáñez y Valeria Pedraza Benavides, en calidad de abogadas quienes indican ser integrantes de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide, presentaron solicitud de coadyuvancia; así como solicitan al Tribunal el decreto de pruebas.

1.1.2. Fundación Probono Colombia

PROCESO N°:	2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

La señora Ana María Arboleda Perdomo, en calidad de representante legal de la Fundación Probono Colombia presentó solicitud de coadyuvancia en un escrito que guarda similitud a la demanda inicial.

En tal sentido presentó las siguientes solicitudes:

En este sentido, nos permitimos coadyuvar las pretensiones de la demanda incoadas en el presente trámite y que se describen y soportan así:

- 1) Que se declare la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios; y el derecho a la seguridad y la salubridad pública.
- 2) Que se ordene al INVIMA y a la SIC elaborar lineamientos que regulen el etiquetado externo en el empaque de los medicamentos anticonceptivos hormonales orales, en el sentido en el que este garantice los derechos de las consumidoras, a través de:
 - a. Información clara y de fácil comprensión para cualquier persona sobre:
 - i. Los factores de riesgo en general, y en especial, si es un anticonceptivo que contenga drospirenona, indicando el riesgo elevado de desarrollar coágulos. De igual forma en el caso de los anticonceptivos combinados, que se indique el mayor riesgo de desarrollar trombosis venosa profunda.
 - ii. Las interacciones medicamentosas.
 - iii. Los efectos secundarios del medicamento.
 - iv. La indicación de que antes de consumir el medicamento deben acudir a un profesional de salud que les realice una valoración con miras a determinar si el consumo del anticonceptivo no representa riesgos para la salud de la consumidora.
 - b. Que dicha información se encuentre en la parte externa de la caja del medicamento.
 - c. Que el tamaño y visibilidad de la información sea adecuada, según se considere.
 - d. Que en la información contenida se incluyan términos médicos de fácil comprensión, con imágenes cuando sea necesario, que garanticen su comprensión.
- 3) Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la estructuración y realización de campañas educativas y difusión de información, sobre la importancia de la elección médicamente guiada de métodos anticonceptivos, los factores de riesgo de los medicamentos anticonceptivos, sus efectos secundarios e interacciones medicamentosas.
 - a. Para estas campañas educativas deben tenerse en cuenta las principales barreras socioculturales y estructurales que afectan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.
 - b. Además, para la ejecución de esta pretensión deberá emplearse un enfoque diferencial, con especial atención a las mujeres que viven en zonas rurales o que se reconocen como parte de una comunidad étnica, afrodescendiente o raizal, de manera que se explique el uso de los métodos anticonceptivos y que dicha información sea traducida a su lengua.

PROCESO N°:	2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

- 4) Que se ordene al INVIMA realizar protocolos dirigidos a productores y comercializadores de anticonceptivos orales, sobre la información mínima requerida en el etiquetado exterior de los anticonceptivos hormonales orales.
- 5) Que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social la emisión de un acto administrativo tendiente a garantizar que las farmacéuticas y droguerías, encargadas del expendio de medicamentos como los anticonceptivos hormonales, brinden información oportuna sobre los efectos secundarios del consumo de estos medicamentos a las consumidoras.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 24 de la Ley 472 de 1998 establece:

“ARTÍCULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia opera hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”.

En el caso que se estudia, se observa que tanto la demanda, como las solicitudes de coadyuvancia, guardan relación en la esencia de los hechos, pretensiones y derechos colectivos presuntamente vulnerados. Por lo que se accederá a las mismas pero no se hará pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de pruebas ya que el Despacho con auto de 11 de abril de 2023 abrió a pruebas el proceso, las cuales se están recaudando, y de conformidad con el artículo transcrito, la coadyuvancia deberá operar hacia el futuro, esto es, tomará el proceso en la etapa en que se encuentre, y como las pruebas ya fueron decretadas, los nuevos coadyuvantes deberán estarse a lo resuelto en las providencias aludidas.

3. INFORME RENDIDO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Despacho en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2023, abrió a pruebas el proceso en el medio de control de la referencia y dispuso:

PROCESO N°:	2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COADYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

2o. ORDÉNASE al Ministro de Salud y Protección Social para que presente informe técnico científico que permita determinar la existencia de casos reportados por consumidoras de métodos anticonceptivos, en los que hayan sufrido efectos adversos graves. Si por el número de casos se han adoptado políticas públicas de protección para las mujeres. Si existe indebida información en la comercialización y suministro de anticonceptivos en Colombia, durante los últimos diez (10) años. La información requerida deberá ser remitida a través de mensaje de datos, a los canales oficiales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, con destino a este proceso, dentro del plazo improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Teniendo en cuenta que el informe solicitado ya fue rendido por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Despacho procederá a correr traslado

DISPONE

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por las señoras María Cecilia Ibáñez y Valeria Pedraza Benavides, en calidad de integrantes de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide y, en consecuencia, **TÉNGANSE** como coadyuvantes de la parte actora.

SEGUNDO. - ACÉPTASE la solicitud de coadyuvancia presentada por la señora Ana María Arboleda Perdomo, en calidad de representante legal de la Fundación Probono Colombia y, en consecuencia, **TÉNGANSE** como coadyuvante de la parte actora.

TERCERO. - NIÉGASE la solicitud de pruebas pedida por las señoras María Cecilia Ibáñez y Valeria Pedraza Benavides, en calidad de integrantes de la organización no gubernamental Women's Link Worldwide, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	2500023410002022-00884-00
MEDIO DE CONTROL::	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	PAOLA MARCELA IREGUI Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE COAYUVANCIA Y CORRE TRASLADO

CUARTO. - Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de tres (3) días, y conforme al artículo 277¹ del Código General del Proceso, del informe rendido por el Ministerio de Salud y Protección Social y que obra a consecutivo 32 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

¹Artículo 277. Facultades de las partes.

Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente acumulado:	250002341000202200220-00 (250002341000202200740-00)
Demandante:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRO
Demandado:	LUÍS EDUARDO HERNÁNDEZ ARTEAGA Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición de la sentencia de única instancia dictada por esta corporación dentro del asunto de la referencia, presentada por la parte demandada Ministerio de Relaciones exteriores a través de apoderado judicial (archivo 53 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 23 de noviembre de 2023 esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia (archivo 32 expediente electrónico) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“F A L L A :

- 1.º) Declárase la nulidad del Decreto 128 de 27 de enero de 2022, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Luis Eduardo Hernández Arteaga en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de República Dominicana. Exp. Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00220-00 25000-23-41-000-2022-00740-00 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra Medio de control electoral 54**
- 2.º) Sin condena en costas a la parte demandada.**

Exp. Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-
00220-00 25000-23-41-000-2022-00740-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

3.º) Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.” (fls. archivo 51).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 5 de diciembre de 2023 (archivo 53 expediente electrónico) la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó adición del fallo de única instancia con fundamento en lo siguiente:

a) Para el 27 de enero de 2022, la funcionaria Ximena Astrid Valdivieso Rivera, se encontraba designada en una categoría superior en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular, esto es, en la categoría de Consejero. Es necesario adicionar la sentencia para establecer desde el ámbito administrativo en la gestión de personal si se debe suspender la comisión para situaciones especiales con el fin de trasladarla a un cargo de inferior categoría en el escalafón para alternar en la planta externa.

b) Es necesario adicionar la sentencia para determinar si la funcionaria que está disfrutando de un derecho que tiene y del que hizo uso, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía la capacidad legal de revocar la comisión para situaciones especiales y designarla en el cargo de Primer Secretario de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando estaba designada en un cargo de superior categoría en el escalafón.

c) Se solicita adicionar en la sentencia las razones por las que en el análisis de la posibilidad de designar a los funcionarios Miguel Ángel González Ocampo y Francisco Alberto Meneses Noriega, no se otorga credibilidad a la frecuencia de alternación indicada en el listado y si este aspecto debió ser objeto de prueba más allá del solo listado, como quiera que, por el contrario, para determinar que era posible designarlos por cumplimiento del lapso de alternación se tomó la sola fecha de posesión en el cargo de Primer Secretario, sin tener información detallada de las situaciones particulares y concretas que no fueron objeto de prueba en este proceso.

d) También se debe adicionar la sentencia sobre el concepto de la carga de la prueba en los procesos de naturaleza electoral – nombramientos, porque los aspectos

particulares de la situación administrativa de los funcionarios Miguel Ángel González Ocampo y Francisco Alberto Meneses Noriega no fueron objeto de prueba, ni fueron requeridos a la autoridad administrativa, no obstante que, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó cuando eran los lapsos de alternación, sin embargo, esta información concreta fue desestimada desde el ámbito normativo.

e) Estas dos circunstancias descritas no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia, no obstante, de acuerdo con la ley debió ser objeto de pronunciamiento por la naturaleza del medio de control electoral y por la doctrina que genera esta sentencia es que resulta importante y necesario hacer en esta instancia un pronunciamiento acerca de estos aspectos concretos, los cuales, son necesarios para complementar la sentencia de única instancia, pues, para este Ministerio es de suma importancia y constituye uno de los principales retos en el manejo de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, en especial para garantizar los derechos individuales de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular, esto es, si a futuro se deben limitar los derechos que tienen para cumplir con los lapsos de alternación tanto en planta externa.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) El artículo 291 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la adición de la sentencia en los medios de control electoral preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. *Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.*

De la citada norma se tiene que contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno. Asimismo cabe resaltar que el Consejo de Estado¹ ha expuesto que la adición de sentencia en los medios de control electoral debe presentarse dentro del término de ejecutoria.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 11 de noviembre de 2021, expediente no. 11001-03-28-000-2019-00048-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

2) En este caso concreto la sentencia de única instancia fue notificada personalmente mediante correo enviado electrónicamente el 30 de noviembre de 2023 (archivo 52 expediente electrónico Samai), asimismo cabe anotar que de conformidad con el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que regula la notificación por medios electrónicos *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, por lo que, en este caso concreto, la notificación de la sentencia de única instancia se entendió realizada el 4 de diciembre de 2023 y, la solicitud de adición de la sentencia fue radicada por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores el 5 de marzo de 2023 (archivo 53 expediente electrónico), de lo que se tiene claramente que la citada petición fue elevada dentro del término legalmente previsto, esto es, dentro del término de ejecutoria².

3) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición o complementación de la sentencia procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, al respecto la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

² El Código General del Proceso dispone que las providencias quedan ejecutoriadas, entre otros casos, cuando ***“Artículo 302. Ejecutoria. (...). Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”***

Exp. Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-
00220-00 25000-23-41-000-2022-00740-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (se destaca).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de adición presentada por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores debido a que no se cumple el presupuesto preestablecido en el artículo 287 del Código General del Proceso ya transcrito, por las siguientes razones:

a) La solicitud presentada por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores consiste en que se adicione la sentencia de única instancia con fundamento en lo siguiente: i) Es necesario adicionar la sentencia para determinar si la funcionaria que está disfrutando de un derecho que tiene y del que hizo uso, el Ministerio de Relaciones Exteriores tenía la capacidad legal de revocar la comisión para situaciones especiales y designarla en el cargo de Primer Secretario de la Planta Global del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando estaba designada en un cargo de superior categoría en el escalafón, ii) se solicita adicionar en la sentencia las razones por las que en el análisis de la posibilidad de designar a los funcionarios Miguel Ángel González Ocampo y Francisco Alberto Meneses Noriega, no se otorga credibilidad a la frecuencia de alternación indicada en el listado y si este aspecto debió ser objeto de prueba más allá del solo listado, como quiera que, por el contrario para determinar que era posible designarlos por cumplimiento del lapso de alternación se tomó la sola fecha de posesión en el cargo de Primer Secretario, sin tener información detallada de las situaciones particulares y concretas que no fueron objeto de prueba en este proceso, y iii) se debe adicionar la sentencia sobre el concepto de la carga de la prueba en los procesos de naturaleza electoral – nombramientos, porque los aspectos particulares de la situación administrativa de los funcionarios Miguel Ángel González Ocampo y Francisco Alberto Meneses Noriega no fueron objeto de prueba, ni fueron requeridos a la autoridad administrativa, no obstante que, la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores indicó cuando eran los lapsos de alternación, sin embargo, esta información concreta fue desestimada desde el ámbito normativo.

Exp. Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-00220-00 25000-23-41-000-2022-00740-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

c) La citada solicitud elevada por la parte demandada en modo alguno busca en realidad una adición de la sentencia de conformidad con la norma expuesta, ya que no se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que como se desprende del respectivo escrito de solicitud de adición, su único propósito es discutir la decisión adoptada en única instancia y su motivación, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en la citada norma procesal, pues, el propósito más bien tiene alcance de impugnación dirigida a controvertir los fundamentos del fallo, la cual es manifiestamente improcedente.

c) En efecto, respecto de la situación administrativa de los funcionarios de la carrera diplomática y consular Miguel Ángel González Ocampo, Francisco Alberto Meneses Noriega y Ximena Astrid Valdivieso Rivera fueron aspectos que quedaron debidamente analizados desde el punto de vista fáctico, jurídico y probatorio (con las pruebas legalmente incorporadas al proceso) en la parte motiva de la sentencia de única instancia. Por lo tanto, es claro que el propósito de la solicitud de adición del fallo más bien tiene alcance de impugnación, dirigida a controvertir los fundamentos de la sentencia, lo cual es manifiestamente improcedente, más aún cuando esta es de única instancia.

d) Así las cosas, como quiera que la sentencia de única instancia no presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis, ni mucho menos existe nada para adicionar a la decisión proferida, no es procedente acceder a la solicitud de adición de la sentencia formulada por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Deniéguese la solicitud de adición de la sentencia de 23 de noviembre de 2023 formulada por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores.

Exp. Acumulado No. 25000-23-41-000-2022-
00220-00 25000-23-41-000-2022-00740-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Otra
Medio de control electoral

2.º) Ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 4.º) del fallo de 23 de noviembre de 2023 en donde se ordena el archivo del expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00697-00
DEMANDANTE:	CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procede a: i) obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado en Fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023; y ii) admitir la demanda, previo las siguientes consideraciones:

- Los señores **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM.**, solicitando el cumplimiento del artículo 13 del Decreto 01 de 1984 y de la Resolución núm. GSC-036 de 25 de mayo de 2010, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMITE DEMANDA

2. El Despacho, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

“[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

3. La parte demandante, mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección el 18 de noviembre de 2021, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, de la revisión del comprobante de envío allegado, la Sala evidenció que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021); razón por la cual, la Sala, a través de auto de fecha 28 de abril de 2023, procedió a rechazar la demanda por no haberse corregido.

4. Contra la anterior providencia, la parte demandante presentó acción de tutela, la cual fue resuelta por el H. Consejo de Estado, mediante Fallo de fecha 22 de junio de 2023¹, decidiendo:

“[...] PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia invocado por el señor José Alberto Castellanos Velásquez en la demanda de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; sentencia de 22 de junio de 2023; C.P. Gabriel Valbuena Hernández; número único de radicación 110010315000202301966 00

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMITE DEMANDA

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 28 de abril de 2022 proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR a la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a decidir nuevamente sobre la admisión de la demanda, por los argumentos esgrimidos en el presente proveído [...].

5. Razón por la cual, procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado admitiendo la presente demanda por reunir los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 y demás de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado en Fallo de tutela de fecha 22 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda, en ejercicio el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, presentada por los señores **CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y JOSÉ ALBERTO CASTELLANOS VELÁSQUEZ** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda al representante legal de la autoridad demandada o a quien se haya conferido facultades de recibir notificaciones judiciales.

CUARTO.- ADVIÉRTASELE a la parte demandada que: i) dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte en el proceso de la referencia,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00697-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO Y OTRO.
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM.
ASUNTO:	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ADMITE DEMANDA

allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias; y ii) que la decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga si lo considera pertinente.

SEXTO.- TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que la ley les asigna.

SÉPTIMO.- NIÉGASE por innecesaria la prueba solicitada por la parte demandante, en cuanto que se decrete el interrogatorio de parte del representante legal o presidente de la Agencia Nacional de Minería - ANM., toda vez que con las pruebas aportadas y con la contestación de la demanda que realice la autoridad demandada, se puede verificar el cumplimiento o no de las normas con fuerza material de ley y del acto administrativo presuntamente incumplidos.

OCTAVO.- RECONÓCESE personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la doctora Leonilde Corredor Morales, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder visible en la carpeta "04 PRUEBAS" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-31-014-2009-00406-05
Demandante:	JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO
Demandados:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE INTEGRACIÓN AL GRUPO -ACLARACIÓN

El despacho decide la solicitud de integración al grupo presentada por la señora Elvia María Torres Bareño.

I. ANTECEDENTES

- 1) Mediante auto del 15 de septiembre de 2021, se admitió el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Dentro del término de traslado de dicho auto, la parte actora elevó solicitud probatoria, la cual fue denegada a través de proveído del 26 de enero de 2022.
- 2) Contra dicho proveído, el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual, por una equivocación involuntaria, se concedió ante el Consejo de Estado a través de proveído del 11 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se ordenó que por secretaría de la Sección Primera de esta corporación se expidiera copia de algunas piezas procesales, a costa de la parte interesada, cuando no era lo procedente.
- 3) Por memorial del 23 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de aclaración y complementación frente al referido auto del 11 de agosto de 2022.

4) Seguidamente, la señora Elvia María Torres Bareño presentó solicitud de integración al grupo accionante.

5) A través de auto del 29 de marzo de 2023, en ejercicio de la facultad contemplada en los artículos 207 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) y, 132 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**), se ordenó dejar sin efectos el auto del 11 de agosto de 2022, por el cual equivocadamente se concedió ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES.

1.- La figura de la integración al grupo se encuentra contemplada en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, que preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.” (Resalta el despacho).

2) La norma referida es clara al señalar que quienes sufren los perjuicios derivados de una misma causa, podrán hacerse parte del proceso en dos oportunidades a saber: (i) antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual indiquen su nombre, el daño sufrido, el origen del daño, y su deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto

Expediente No. 11001-33-31-014-2009-00406-05
Demandante: Juan Carlos Ontiveros Soto
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

de personas que interpuso la demanda, caso en el cual podrán solicitar la reparación de daños extraordinarios o excepcionales a efectos de obtener una indemnización mayor y; ii) dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, sin que puedan invocar daños excepcionales para obtener una indemnización mayor.

3) En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto ya se profirió el auto que abre a pruebas el proceso y, ya transcurrieron más de veinte (20) días después de la publicación de la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el despacho procederá a negar por extemporánea la solicitud de integración al grupo elevada por la señora Elvia María Torres Bareño.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, en el evento en el cual se llegará a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar adoptar una decisión favorable a los intereses del grupo accionante, la señora Elvia María Torres Bareño podrá presentar nuevamente su solicitud de integración al grupo, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, observando los requisitos previstos en el referido artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

4) Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las solicitudes de adición y complementación del auto del 11 de agosto de 2022, presentadas por la parte demandante.

En consecuencia, se **dispone**:

1.º) Negar por extemporánea la solicitud de integración al grupo presentada por la señora Elvia María Torres Bareño, por las razones aquí expuestas.

2.º) Abstenerse de pronunciarse sobre las solicitudes de aclaración y complementación del auto del 11 de agosto de 2002, presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, por sustracción de materia.

3.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente No. 11001-33-31-014-2009-00406-05
Demandante: Juan Carlos Ontiveros Soto
Reparación de los perjuicios causados a un grupo

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandantes:	ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA –COTA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Demandados:	
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN – RECONOCE PODERES

Visto el informe secretarial que antecede (fl.608 del cuaderno principal del expediente), el despacho **advierte** lo siguiente:

1) A través de memorial del 30 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

No obstante, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a la Corporación Autónoma Regional de Santander, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante: Asociación para el Desarrollo Integral de la Zona de Influencia de la Vía Suba - Cota
Protección de derechos e intereses colectivos

En consecuencia, el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Dese traslado de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Santander, a través de memorial del 30 de agosto de 2023, a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, para lo de su competencia.

2.º) Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Magda Edith Guerrero Bonilla, como apoderada judicial de la demandada Secretaría Distrital de Planeación, en los términos del poder a ella conferido visible a folio 495 del cdno. ppal del expediente.

3.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Germán Darío Hernández Moreno, como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB S.A. E.S.P), en los términos del poder a él conferido visible a folios 555 a 568 del cdno. ppal del expediente.

4.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Marco Andrei Guacaneme Boada, como apoderado judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en los términos del poder a él conferido visible a folios 587 a 591 del cdno. ppal del expediente.

5.º) Reconocer personería jurídica al profesional del derecho Darío Fernando Pedraza López, como apoderado judicial de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (S.S.P.D.), en los términos del poder a él conferido visible a folios 595 a 600 del cdno. ppal del expediente.

6.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI.

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante: Asociación para el Desarrollo Integral de la Zona de Influencia de la Vía Suba - Cota
Protección de derechos e intereses colectivos

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.